

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando los Estatutos, que se insertan, del Banco Hipotecario de España, y disponiendo que en lo sucesivo se rija dicho Banco por los dichos Estatutos.—Páginas 946 a 956.

#### Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden disponiendo que D. Bernardo Almeida y de Herreros, Ministro Residente, continúe desempeñando hasta nueva orden la Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Página 956.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden dictando las normas que se indican relativas a la resolución de asuntos contencioso-administrativos.—Páginas 956 y 957.

Otra nombrando Interventor-Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio a don Pedro Sabau y Romero.—Página 957.

Otras ídem Auxiliares primeros de las Secretarías de gobierno de las Audiencias que se indican a los señores que se mencionan.—Página 957.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la apertura y funcionamiento del Depósito franco de Vigo.—Páginas 957 y 958.

Otra aprobando la escritura de arriendo de los servicios del Depósito franco de Vigo.—Página 958.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando a la Universidad Central, con el carácter de profesor, a los Porteros quintos que se mencionan.—Página 958.

Otra reconociendo competencia en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, para acordar, siempre que lo estime justificado, la expedición de cuantas libretas soliciten las Asociaciones y entidades comprendidas en el artículo 20 del Reglamento de dicho organismo.—Página 958.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Saulo Cuesta Gutiérrez, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Valladolid.—Página 958.

Otra ídem id. a Eusebio del Olmo Villamanta, Portero cuarto adscrito a la Sección de Telégrafos de Toledo.—Páginas 958 y 959.

Otra aprobando y disponiendo se publique en este periódico oficial el programa a que ha de ajustarse el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.—Páginas 959 a 962.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Concepción Beragua y Navarro.—Página 962.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo pasen a prestar sus servicios al Ministerio de Economía Nacional los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 962 y 963.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que, a partir del día 15 del actual, la molturación de trigos exóticos se sometan a un régimen de mezclas con trigos nacionales en la forma que se indica.—Páginas 963 y 964.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por don

Francisco Lesch Laussat, Presidente de la Sociedad de Aguas, de Alicante, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Novelda a inscribir una escritura de emisión de obligaciones y constitución de hipoteca de las mismas.—Página 964.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes.—Relación de los resguardos nominativos por créditos de Ultramar que han sufrido extravío.—Página 966.

Ídem de los señores acreedores por alcances de haberes y plusas devengados en Ultramar, que, por ignorarse su paradero, no se les ha podido entregar los resguardos de sus créditos.—Página 966.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Abogado del Estado con destino en Zaragoza, D. Agustín Vicente Gallo.—Página 969.

Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 967.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 968.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso para el suministro de material de Laboratorio para repónen parte del que existe en los de las Estaciones sanitarias de los puertos de Palma de Mallorca, Valencia, Barcelona, Bilbao, Málaga, Gijón, Coruña, Las Palmas y Vigo.—Página 968.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 23.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

Núm. 1.922.

Habiendo propuesto el Banco Hipotecario de España por acuerdo de su Consejo de Administración, ratificado por la Junta general de accionistas, la reforma de sus Estatutos como consecuencia de la que introdujo en su organización el Real decreto-ley de 4 de Agosto de este año,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos y en disponer que dicho Banco se rija por ellos en lo sucesivo.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### ESTATUTOS DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

##### TITULO PRIMERO

*Nombre de la Sociedad, su objeto, su duración, su domicilio.*

Artículo 1.º El establecimiento de crédito territorial creado en Madrid, con el nombre de Banco Hipotecario de España, por la ley de 2 de Diciembre de 1872, autorizado por Real decreto de 31 de Enero de 1873, y fundado en escritura otorgada en 15 de Abril de 1873 ante D. Manuel Caldeiro, será único en su clase y con la facultad exclusiva de emitir cédulas hipotecarias nominativas o al portador conforme al artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1875, elevado a ley por la de 17 de Julio de 1876, y al 1.º también del Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, promulgado por Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928.

Este privilegio cesará el 31 de Enero de 1972, fecha en que expira la duración de la Sociedad, según el artículo 10 de sus Estatutos y con arreglo a la Real orden aclaratoria de 20 de Septiembre de 1928.

Artículo 2.º Será objeto del Banco Hipotecario de España:

1.º Prestar con primera hipoteca a los propietarios de bienes inmuebles, y cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad, una suma equivalente a la mitad, a lo más,

de su valor en tasación, reembolsable a largo plazo por anualidades o semestres, o a corto plazo, con amortización o sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

2.º Adquirir créditos garantizados con hipoteca ya existente, que tenga las condiciones expresadas en el número anterior.

3.º Emitir en representación de las operaciones expresadas en los párrafos anteriores del presente artículo cédulas hipotecarias a largo o corto plazo, reembolsables en épocas fijas o por vía de sorteo. El importe de las cédulas nunca podrá exceder del de los préstamos en vigor. A dichas cédulas podrán aplicárseles primas o lotes.

Podrá también el Banco realizar las siguientes operaciones:

A) Prestar a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente autorizadas para contratar empréstitos las sumas que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo o impuesto especial o recurso permanente consignado en el respectivo Presupuesto.

B) Adquirir o descontar créditos y libramientos a cargo del Estado, Provincias, Municipios y Mancomunidades siempre que reúnan condiciones análogas a las expresadas en el apartado anterior.

C) Hacer préstamos al Estado o al Tesoro a largo o corto plazo, con amortización o sin ella.

Además el Banco Hipotecario, en la forma y proporción que determina el artículo 138 de los presentes Estatutos, realizará en su caso los préstamos especiales que define el artículo 21 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y emitirá, en su representación, las cédulas hipotecarias correspondientes según el mismo Real decreto autoriza en sus artículos 6.º y 16.

Artículo 3.º Los préstamos que haga el Banco al Estado, a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, legalmente autorizados, y Corporaciones tendrán, como garantía especial y privilegiada, el compromiso del Estado, Diputación, Ayuntamiento o Corporación con quien se haya contratado.

Artículo 4.º Los créditos que provengan de préstamos hipotecarios quedan afectos exclusivamente al pago de las cédulas hipotecarias creadas en representación de dichos préstamos.

Artículo 5.º El Banco Hipotecario tiene la facultad de negociar sus propias cédulas y obligaciones, comprarlas, venderlas, pignorarlas y hacer préstamos sobre ellas.

Artículo 6.º El Banco Hipotecario no podrá adquirir, por título oneroso, ni poseer inmuebles sino para offi-

cinas propias o como medio de hacer efectivos sus créditos.

Artículo 7.º El Banco Hipotecario queda autorizado:

a) Para recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y alhajas.

b) Para abrir cuentas corrientes.

c) Para emplear el dinero que reciba en depósito o cuenta corriente en préstamos sobre títulos del Estado y Corporaciones de derecho público, y en descuento de letras de cambio cuyo plazo no exceda de noventa días.

d) Para tomar en arrendamiento o administración propiedades pertenecientes al Estado, Corporaciones o particulares.

e) Para emplear sus recursos propios en préstamos y descuentos que ofrezcan garantía sólida a juicio del Consejo de Administración y en emitir efectos públicos.

Mientras dure el privilegio del Banco Hipotecario, abrirá además al Estado con sus recursos propios una cuenta de crédito por la cantidad inicial de tres millones de pesetas, a un tipo de interés que se fijará con arreglo a la siguiente escala: mientras los beneficios anuales obtenidos por el Banco en el ejercicio anterior no excedan de siete millones de pesetas, el interés de esa cuenta de crédito será de 2 por 100 anual; si los beneficios exceden de siete millones y no pasan de ocho, el interés será sólo del 1 por 100; si los beneficios exceden de ocho millones y no pasan de nueve, la cuenta no devengará interés alguno; si los beneficios exceden de nueve millones y no pasan de diez, la cuenta podrá llegar a un saldo deudor para el Estado de cuatro millones de pesetas sin interés alguno; si los beneficios exceden de diez y no pasan de once millones de pesetas, la cuenta podrá llegar hasta cinco millones sin interés, y si los beneficios exceden de once millones, la cuenta podrá llegar hasta seis millones de pesetas sin interés.

A los efectos de este anticipo los beneficios serán computados en la forma que determina el artículo 130 de los presentes Estatutos.

Artículo 8.º El Banco puede también hacer todas las operaciones financieras que tengan por objeto el fomento de la agricultura o de la industria minera, el abastecimiento de aguas, o la construcción de edificios, abriendo para ello créditos a las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos o a las Corporaciones o Sindicatos legalmente autorizados y a los particulares, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias o cualquiera otra garantía de segura realización. La duración de estos créditos no podrá exceder de cinco años. Para esta clase de operaciones que no entrarán en las condiciones exigidas para los préstamos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear obligaciones cuya duración no excederá de cinco años.

Artículo 9.º El Banco podrá, antes de efectuar préstamos, emitir

provisionalmente títulos cuya suma total no excederá de cuatro millones de pesetas por la clase de operaciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 10. La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años, contados desde el día en que se publicó el decreto de su autorización, y que terminarán, por tanto, en 31 de Enero de 1972, salvo prórroga de la misma, en las condiciones que determina el artículo 133 de estos Estatutos.

Artículo 11. El Banco tiene su domicilio en Madrid.

Puede crear Sucursales o dependencias auxiliares, agentes y corresponsales en provincias y representaciones en el extranjero.

Artículo 12. Con arreglo al artículo 22 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 y al artículo 2.º del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el Banco Hipotecario está autorizado para usar de un sello con el escudo y armas de España, con el lema Banco Hipotecario de España.

## TITULO II

### Capital social.—Acciones.—Dividendos.

Artículo 13. El capital social es cincuenta millones de pesetas, dividido en 100.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, que podrán convertirse en nominativas.

Podrá ampliarse hasta ciento cincuenta millones de pesetas, por acuerdo de la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración; pero mientras dure el privilegio, será necesario para ello la previa autorización del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 132.

Artículo 14. Las acciones serán redactadas de modo que puedan ser negociadas indistintamente en las diferentes plazas de España y del extranjero. Estas acciones serán cotizadas oficialmente en la Bolsa de Madrid.

Artículo 15. Todos los dividendos pasivos de las acciones se pagarán en metálico.

Artículo 16. Realizado ya el desembolso del 80 por 100 del valor nominal de las acciones, los dividendos sucesivos, hasta su completa liberación, se exigirán por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 17. Las emisiones sucesivas se harán, previo acuerdo de la Junta general, a propuesta del Consejo de Administración, cuando el desarrollo de las operaciones del Banco así lo exija, y se verificarán, en las condiciones que se establezcan, habida cuenta para la suscripción, en su caso, de las estipulaciones de la escritura fundacional.

Las acciones no podrán emitirse en tipo inferior a la par.

Aquellos accionistas que no posean un número de acciones suficiente para obtener una, cuando menos, en la nueva emisión, pueden reunirse, para de este modo completar el número necesario y ejercitar su derecho.

El Consejo de Administración dictará las reglas fijando los plazos

y forma en que pueden reclamarse y ejercitarse los derechos aludidos en los párrafos anteriores.

Artículo 18. En los títulos actualmente emitidos se continuará consignando, por medio de cajetines, los dividendos sucesivos que se vayan desembolsando, hasta completar su valor nominal.

Igual precepto, en caso de ampliación del capital, se observará en las acciones que la representen.

Artículo 19. No se podrán exigir los pagos sucesivos hasta después de un aviso previo inserto tres veces en la GACETA DE MADRID. Entre el último aviso y la fecha del pago, deberá mediar, cuando menos, un intervalo de treinta días.

Artículo 20. En el caso de ampliación del capital, para la responsabilidad del pago de la parte no desembolsada de dicha ampliación se aplicarán los preceptos de la legislación mercantil.

Artículo 21. Igualmente se acomodará a dichos preceptos el procedimiento para hacer efectiva tal responsabilidad; pero las particularidades del mismo se fijarán expresamente por la Junta general al determinar las condiciones de la misma emisión.

Artículo 22. Si se expidieren títulos duplicados en sustitución de las acciones que, en cualquiera de las emisiones, queden en descubierta, se anularán los primitivos títulos, haciendo pública la anulación en los periódicos oficiales y por medio de comunicación a la Junta Sindical del Colegio de Agentes.

Artículo 23. Los títulos provisionales en los que no se mencione el pago de la totalidad de los vencimientos, no podrán ser transferidos legalmente.

Artículo 24. La falta de pago de los dividendos de las actuales acciones, hasta el completo desembolso del capital social de cincuenta millones de pesetas, continuará sometida a las prescripciones correspondientes de los Estatutos aprobados por Real decreto de 12 de Octubre de 1875.

Artículo 25. Los títulos definitivos no se entregarán hasta después del pago íntegro del valor nominal.

Podrán ser nominativos o al portador.

Los títulos definitivos, lo mismo que los provisionales, tendrán cupones al portador.

Artículo 26. Los títulos definitivos y los provisionales llevarán un número de orden y serán distribuidos en series.

Estarán firmados y rubricados en la forma prescrita en el artículo 97.

Artículo 27. Los títulos definitivos nominativos y los títulos provisionales que hayan satisfecho el 40 por 100, podrán ser canjeados por títulos al portador y viceversa, mediante el pago de un derecho que fijará el Banco.

Artículo 28. Cada accionista podrá depositar títulos definitivos o provisionales en la Caja del Banco

y recoger un recibo nominativo de este depósito. El Consejo de Administración determinará la forma de este recibo.

Artículo 29. Los títulos definitivos y provisionales al portador se transmitirán en simple entrega; los títulos nominativos, por entrega u otra forma cualquiera legal de transferencia.

El Banco no es responsable de la validez de los endosos ni de las transferencias hechas en ninguna otra forma.

Artículo 30. La división de una acción en fracciones o la reunión de varias acciones en una sola, no podrá efectuarse ni en los títulos definitivos ni en los provisionales.

Artículo 31. Todos los accionistas tienen una parte proporcional al número de acciones que posean en el activo social y en los beneficios del Banco, con arreglo a los Estatutos.

Artículo 32. Ningún accionista podrá quedar obligado, como tal accionista, a pagar una cantidad superior a la suma nominal de las acciones de que sea portador.

Artículo 33. La suscripción o posesión de una o varias acciones entraña la obligación para el suscriptor o portador de someterse a los Estatutos y acuerdo de la Junta general.

Artículo 34. Los herederos o acreedores de un accionista no podrán, por ningún motivo, exigir una retención o intervención en las fincas o valores del Banco, ni reclamar, en venta judicial, la parte que les corresponda, ni intrometerse en su administración, debiendo, para el ejercicio de sus derechos, atenerse a los inventarios de la Sociedad y a los acuerdos del Consejo y de la Junta general.

## TITULO III

### Dirección y Administración de la Sociedad.

Artículo 35. Con arreglo a las leyes de 2 de Diciembre de 1872 y de 17 de Julio de 1876, y al Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el Banco Hipotecario está dirigido por su Consejo de Administración, bajo la presidencia de un Gobernador, cuyas funciones se especifican en el artículo 37. Hay también dos Subgobernadores, cuyas atribuciones y deberes se regirán por lo dispuesto en el artículo 41.

Para los cargos de Gobernador, Subgobernador o Consejero, no podrán ser designadas personas que no ostenten la nacionalidad española, o menos que se trate de reelección de los que actualmente los ocupan.

Artículo 36. El Gobierno nombrará y separará libremente al Gobernador; pero esta facultad no comenzará a ejercitarse sino cuando se produzca la primera vacante en el expresado cargo.

Los Subgobernadores son de nombramiento Real, a propuesta del Consejo de Administración, pudiendo ser separados, ya por disposición del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Administración, ya a petición del Consejo mismo, siempre que estén

en ello conformes los votos de las tres cuartas partes de los individuos que le compongan. En ambos casos se oirá también al interesado.

Artículo 37. El Gobernador, como alto representante del Estado, presidente de la Junta general de accionista, el Consejo de Administración y las Comisiones a que asista. En todas estas reuniones usará de voz y voto, y su voto decidirá los empates.

Presenta a la Junta general ordinaria una Memoria acerca del ejercicio social y el estado de los asuntos de la Sociedad. Si la Junta es extraordinaria, la Memoria será explicativa del objeto de la convocatoria.

Da cuenta a la Junta general de las proposiciones del Consejo de Administración.

Firma los contratos que se hagan en nombre del Banco.

Ejercerá, con arreglo a la ley y los Estatutos, las acciones judiciales y extrajudiciales que se interpongan por el Banco.

Representará igualmente al Banco, previo acuerdo del susodicho Consejo, en los pleitos y reclamaciones en que el Establecimiento fuere demandado o perseguido.

Dará cuenta semestralmente al Ministro de Hacienda de las operaciones realizadas, haciendo especial mención del volumen y características de las cédulas en circulación y de las hipotecas que las garantizan, así como de los préstamos especiales a que se refiere el artículo 138 de los Estatutos, y elevará anualmente al Ministro, con el balance del ejercicio, una Memoria explicativa del mismo y del estado del Banco, que podrá ser análoga a la presentada a la Junta general de accionistas.

Tiene, además, la suprema representación e inspección del Banco.

Desempeñará también las facultades de Gerencia del Banco si el Consejo de Administración las delega en él, total o parcialmente, con arreglo al artículo 46.

Artículo 38. El Gobernador debe oponerse a la ejecución de las deliberaciones del Consejo o de la Junta general que sean contrarias a la legislación vigente del Reino o a la especial del Banco Hipotecario. Esta oposición tendrá el efecto de suspender el acuerdo adoptado, y habrá de ponerse, si el Consejo lo solicita, en conocimiento del Ministro de Hacienda para que decida en el plazo de ocho días. El transcurso del expresado plazo sin resolución del Ministro levantará el veto interpuesto por el Gobernador.

Cada uno de los Consejeros representantes del Estado tiene la facultad de proponer al Gobernador, de palabra o por escrito, que interponga el veto a que se refiere el párrafo anterior; pero aquél queda en libertad de admitir o rechazar la propuesta.

Artículo 39. El Gobernador o el Subgobernador en quien haya delegado el Consejo de Administración esta facultad de Gerencia no podrá suscribir letras de cambio ni pagarés, descontar ni hacer adelanto alguno, de cualquier clase que sea, sin estar au-

torizado por el Consejo de Administración, a no ser que se trate de efectuar o proseguir un asunto para el cual haya obtenido la autorización del Consejo mismo, dándole cuenta de estos actos, una vez consumados, en la primera reunión que éste celebre.

Artículo 40. El Gobernador o el Subgobernador en quien haya delegado el Consejo de Administración esta facultad de Gerencia está obligado a dar conocimiento al Consejo de Administración del estado de todas las operaciones del Banco. En cuanto a aquellas que sean de carácter reservado en virtud de decisión del Consejo, dará cuenta de ellas después de terminadas.

Artículo 41. Los Subgobernadores sustituyen al Gobernador, por orden de antigüedad, en caso de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otro impedimento. Esta sustitución comprende las facultades privativas del Gobernador y las de Gerencia que aquél ejerza por delegación del Consejo.

También pueden sustituir al Gobernador por delegación expresa del mismo.

Los Subgobernadores se sustituirán recíprocamente en los dichos casos de ausencia, enfermedad, vacante o cualquier otro impedimento, tanto en las funciones propias como en las que ejerzan por delegación o sustitución del Gobernador.

Serán funciones propias de los Subgobernadores, con independencia de las que el Gobernador les delegue o en que le sustituyan:

1.º Las ponencias en las Comisiones o en el Consejo con respecto a los servicios que tengan a su cargo, si no hubieran sido encomendadas expresamente a un Consejero.

2.º La organización y alta vigilancia del personal respectivo y del servicio de oficinas y Cajas; la inspección superior de la contabilidad y de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco; la intendencia general del edificio y de los suministros.

3.º Cuidar de todo lo relativo a la emisión, colocación y negociación de cédulas hipotecarias, y de la Cartera del Banco; todo ello con sujeción a los acuerdos del Consejo.

4.º La dirección de los servicios de formalización y entrega de los préstamos y sus incidencias hasta su reembolso.

5.º La distribución y revisión de los informes de inspección de fincas.

6.º La alta administración de las fincas en propiedad o en secuestro.

7.º La ordenación y régimen de los servicios de Asesoría.

8.º La ejecución de los acuerdos del Consejo y Comisiones, ante cuyos organismos darán cuenta, siempre que se les pida o ellos lo consideren necesario, del ejercicio de las funciones antedichas, las cuales se distribuirán entre ambos Subgobernadores, por acuerdo del Consejo. Este podrá en todo momento modificar tal distribución y aun retener para sí todas o cualesquiera de dichas funciones, incorporándolas a las de Gerencia.

Ninguno de los Subgobernadores podrá delegar sus funciones sino parcialmente y en los Jefes y Subjefes de los respectivos servicios, limitándose siempre la delegación a los asuntos de mero trámite, firma corriente o ejecución de acuerdos ordinarios, sin comprender nunca las facultades propias del gobierno del Banco ni de su Gerencia. Dichas delegaciones serán siempre aprobadas por el Consejo, a propuesta del Subgobernador, y el Consejo aprobará las sustituciones, parciales también, de los Subgobernadores que, para casos excepcionales, convenga tener previstas.

Artículo 42. El Gobernador o el Subgobernador que le sustituya tiene voz y voto, y decidirá los empates en los Consejos y Comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

Los Subgobernadores asisten a las sesiones del Consejo y de las Comisiones con voz consultiva, y sólo tienen voto en el caso previsto en el párrafo anterior o si la votación se refiere a asuntos en que les esté encomendada la Gerencia.

Artículo 43. Cada uno de los señores Subgobernadores, antes de entrar en posesión de sus cargos, deberán depositar previamente en las Cajas del Banco 50 acciones del mismo, que no les serán devueltas hasta la celebración de la primera Junta general que se reúna después de su cese.

Artículo 44. El sueldo del Gobernador no podrá ser menor de 25.000 pesetas.

El de los Subgobernadores no podrá ser menor de 12.500 pesetas.

La retribución de las funciones de Gerencia la fijará en cada caso el Consejo.

#### Del Consejo de Administración.

Artículo 45. El Banco Hipotecario de España estará dirigido, bajo la presidencia del Gobernador o del Subgobernador que le reemplace, por un Consejo de Administración, compuesto de doce Consejeros Administradores, elegidos por la Junta general de accionistas, y dos Consejeros Representantes del Estado, que serán designados por el Ministro de Hacienda entre los Consejeros de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

El número de los Consejeros Administradores elegidos por los accionistas podrá sucesivamente aumentarse hasta 22.

La parte electiva del Consejo se renovará por terceras partes y por antigüedad. Las funciones de estos Consejeros durarán tres años. Los Consejeros Administradores salientes pueden ser reelegidos.

En caso de muerte o dimisión de uno o de varios de dichos Consejeros, el Consejo acordará provisionalmente su reemplazo hasta la primera Junta general, que proveerá definitivamente las vacantes. El Consejero así elegido ocupará la plaza de su antecesor sólo por el tiempo que debieran durar las funciones de éste.

Todo Consejero Administrador deberá depositar a los ocho días de su nombramiento por el Consejo, en el

Caja de la Sociedad, 50 acciones, que quedarán inalienables mientras ejerza sus funciones, sin que pueda retirar aquéllas hasta la celebración de la primera Junta general que se reúna después de su cese.

Tanto los Consejeros Administradores como los Consejeros Representantes del Estado podrán asistir a todas las reuniones del Consejo, Comisiones y Juntas generales, pero los Consejeros Representantes del Estado no ejercerán el derecho de voto más que en la resolución de las cuestiones que afecten a los *préstamos especiales* a que se refiere el artículo 138 de estos Estatutos y a las relaciones que según el mismo artículo mantenga el Banco con la Caja para el fomento de la pequeña propiedad o a las que existan entre el Banco Hipotecario y el Gobierno o los organismos oficiales.

Salvo las excepciones consignadas en este artículo y en el número 38 de los presentes Estatutos, los Consejeros Administradores y los Consejeros Representantes del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 46. El Consejo de Administración tiene los más amplios poderes para la administración del Banco y dirección de los asuntos sociales, con excepción de las reservadas al Gobernador en el artículo 37 y las que se atribuyen a la Junta general.

En consecuencia, asisten al Consejo las facultades y atribuciones siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno el nombramiento y separación de los Subgobernadores, según se establece en el artículo 36.

2.ª Ejercitar el derecho que el artículo 38 le reconoce de solicitar que se ponga en conocimiento del Ministro de Hacienda la oposición del Gobernador a la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo o por la Junta general.

3.ª Ejercer la gerencia del Banco en su servicio administrativo con arreglo a la Ley y los Estatutos, y, por lo tanto, le corresponde:

a) Recabar de los Subgobernadores explicaciones acerca de las funciones que les están privativamente encomendadas por el artículo 41, y proveer sobre aquéllas.

b) Dictar todas las disposiciones reguladoras de los servicios del Establecimiento y sobre el despacho y firma de la correspondencia.

c) Nombrar y separar todos los empleados del Banco con sujeción a los Reglamentos y acuerdos de carácter general, fijando las retribuciones correspondientes.

d) Conferir la firma social en toda clase de cobros y pagos, giros, depósitos, cuentas corrientes y de crédito, aceptaciones, endosos y en los demás casos similares.

e) Promover, preparar y realizar las operaciones bursátiles corrientes.

f) Las demás atribuciones propias de la dirección superior y administración de los servicios, con sujeción a los acuerdos de la Junta general, los del propio Consejo, y los preceptos de las leyes y de estos Estatutos.

Las funciones indicadas en este número podrán ser delegadas por el

Consejo de Administración, totalmente o parte de ellas, en el Gobernador o en cualquiera de los Subgobernadores, quienes en tal caso darán cuenta de su gestión al Consejo a petición de éste o por su propia iniciativa. El Consejo podrá en todo momento retirar dicha delegación y conferirla a otro de los tres citados funcionarios.

Igualmente en caso de impedimento del Gobernador o Subgobernador que tenga a su cargo funciones de gerencia, el Consejo podrá designar transitoriamente para sustituirle en ellas a un miembro del propio Consejo de Administración, a un Censor o a un funcionario del Establecimiento. Esta interinidad sólo durará el tiempo estrictamente indispensable para la no interrupción de los servicios y podrá ser prevista, de antemano, en el Reglamento o en un acuerdo del Consejo.

4.ª Aprobar el Reglamento interior del Banco.

5.ª Deliberar y resolver sobre las condiciones generales de los préstamos hipotecarios, aprobando las actas de la respectiva Comisión en que se otorguen aquéllos, determinando la cuantía de los que estime convenientes reservar a su decisión y cuidando de la proporción que han de guardar con la emisión de cédulas hipotecarias.

6.ª Deliberar y resolver asimismo sobre los extremos siguientes:

a) Sobre las demás operaciones de préstamo y las financieras y bancarias que interesen a la Sociedad y estén autorizadas por las leyes y los Estatutos, señaladamente las emisiones, sorteos y cancelaciones de cédulas hipotecarias.

b) Sobre la petición de dividendos pasivos a los accionistas y la distribución del 6 por 100 que autoriza el artículo 131.

c) Sobre las reglas generales que deberán regir para el empleo de fondos.

d) Sobre las cuentas anuales que hayan de someterse a la Junta general.

e) Sobre la compra, construcción, enajenación y obras de los inmuebles que necesite la Sociedad para la instalación de sus servicios.

f) Sobre todos los asuntos a que se refiere el artículo 3.º de estos Estatutos y sobre los contratos que sean su consecuencia.

g) Sobre los *préstamos especiales* a que se refiere el artículo 138.

h) Sobre la creación, supresión o modificación de sucursales, agencias, delegaciones o dependencias subalternas y sobre la propaganda de préstamos y cédulas hipotecarias.

7.ª Deliberar, para propocer a la Junta general, los correspondientes acuerdos sobre:

a) La emisión de nuevas acciones.

b) La determinación de los dividendos.

c) Las sumas que han de destinarse anualmente a los fondos de reserva y su empleo.

d) La modificación de los Estatutos.

e) La disolución anticipada.

f) La fusión de la Sociedad con otras Compañías.

8.ª Distribuir aquella parte de su labor que así lo requiera en distintas Comisiones permanentes o transitorias, cuyo número y funcionamiento organizará el Reglamento, pero será estatutaria la existencia de una Comisión de Préstamos, otra de Bienes, otra Jurídica, otra de Secuestros y enajenación de fincas, y una Administración general y Asuntos Varios, todas con carácter permanente. El Consejo asignará a cada una de ellas los Consejeros y Censores que estime procedentes y podrá acordar la subdivisión de las mismas según la calidad y el número de los asuntos de su competencia. La misión de estas Comisiones puede ser ejecutiva, por delegación plena del Consejo, o meramente informativa ante el mismo.

Artículo 47. El Consejo deliberará y fallará igualmente sobre todos los asuntos que no están reservados al Gobernador, y principalmente sobre los contratos, transacciones, compromisos, inversión de fondos, transferencias de rentas del Estado u otros valores, adquisición de créditos y derechos, cesión de los mismos derechos con o sin garantía, sobre la adquisición de bienes muebles e inmuebles, venta y cambio de los mismos bienes, desistimiento de hipotecas o privilegio, abandono de todos los derechos reales o personales, renuncia de oposiciones, levantamiento de inscripciones hipotecarias sin previo pago, y sobre toda clase de acción judicial, tanto para la demanda como para la defensa; entendiéndose que esta enumeración es meramente enunciativa y no limitativa, salvo las facultades expresas de la Junta general y del Gobernador.

Artículo 48. El Consejo se reunirá siempre que los asuntos lo requieran, y cuando menos dos veces al mes, en el domicilio del Banco o, por excepción, en el lugar que designe el Gobernador.

Artículo 49. Las decisiones del Consejo de Administración no serán válidas sino cuando los avisos de convocatoria hayan sido dirigidos a todos los Consejeros en la forma que de antemano esté determinado. En las convocatorias deberá hacerse constar la orden del día.

Es necesaria la presencia o la representación de las tres cuartas partes de los Consejeros Administradores con voz deliberativa.

Los Consejeros que se hallen ausentes podrán hacerse representar en el Consejo por medio de poderes en favor de uno de sus colegas y podrán igualmente dar su voto por escrito, no pudiendo reunir cada Consejero más que tres votos.

Artículo 50. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 51. Siempre que dos Consejeros Administradores pidan el aplazamiento de una cuestión no comprendida en el artículo 46, se podrá acordar una demora que no exceda de quince días.

Igual aplazamiento podrá acordarse, a petición de los dos Consejeros

representantes del Estado, cuando se trate de un asunto en que tengan voto.

Artículo 52. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en un libro de actas y serán autorizadas con la firma del Gobernador y de un Consejero.

Deberán citarse en las actas los nombres de todos los individuos presentes a las sesiones.

Artículo 53. La Junta general determinará el valor de las tarjetas de asistencia que recibirán los Consejeros y la retribución que, además de éstas, se asigne a los Censores tanto por la presencia de unos y otros en las reuniones del Consejo pleno como en las Comisiones a que se hallen especialmente adscritos.

Artículo 54. El Consejo puede delegar parte de sus poderes para ejercerlos tanto en España como en el extranjero.

Artículo 55. Los individuos del Consejo de Administración no contraen ninguna obligación personal por razón de sus funciones; no responden más que de la ejecución de su mandato.

Artículo 56. Será Secretario del Consejo, sin voto y con voz meramente informativa, el Secretario general del Banco.

#### *De los Censores.*

Artículo 57. Los Censores serán tres, nombrados por la Junta general. Sus funciones duran tres años y se renuevan por terceras partes. Son siempre reelegibles.

En caso de defunción o de renuncia de uno de los Censores, se acordará inmediatamente su remplazo provisional por los Censores en ejercicio.

Las disposiciones de los artículos 45, 53 y 55 de los presentes Estatutos son aplicables a los Censores.

Artículo 58. Los Censores tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Cuidan de la estricta ejecución de los Estatutos.

2.º Asisten a las sesiones del Consejo y de las Comisiones con voz consultiva.

3.º Vigilan la creación y emisión de las cédulas y de las obligaciones.

4.º Examinan los inventarios y las cuentas anuales y hacen, con este motivo, sus observaciones a la Junta general siempre que lo consideren oportuno.

5.º Los libros, la contabilidad y todo cuanto con ello se relacione, deberá serles comunicado siempre que lo reclamen.

6.º Pueden, en cualquier época que sea, examinar el estado de la caja y Cartera.

7.º A petición unánime y fundamentada de los tres Censores, deberá ser convocada la Junta general extraordinaria.

Los tres Censores serán españoles.

#### *De la Junta general.*

Artículo 59. La Junta general, constituida con arreglo a los Estatutos, representa a la totalidad de los accionistas.

Tienen voto en ella los tenedores de 50 acciones que veinte días antes de la reunión de la Junta las hayan depositado, con sus cupones no vencidos, en la Caja de la Sociedad o en cualquiera otra designada por el Consejo.

Aquellos accionistas que no posean un número suficiente de acciones para completar votos, podrán reunirse en grupo con objeto de completarlo y ejercitar su derecho; pero el Banco no reconocerá como tenedor de las acciones de cada grupo, y, por tanto, con derecho a votar, más que a una sola persona que justifique la representación de las demás que lo integran.

Los accionistas que hayan justificado su derecho recibirán gratuitamente papeletas de admisión, indicando el número de acciones que poseen y el número de votos de que disponen.

La lista de los accionistas que tengan derecho a asistir a la reunión, con indicación del número de acciones que poseen y del de los votos de que disponen, será exhibida a cualquier accionista que la pida, y se depositará en el local donde se reúna la Junta general.

El número de 50 acciones da derecho a un voto, el de 100 a dos, y así sucesivamente, aumentando un voto por cada 50 acciones.

Sin embargo, nadie podrá tener por sí ni delegar más de 15 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representación, siempre que no exceda, por cada uno de sus representantes, de los 15 votos referidos.

Artículo 60. Se celebrará todos los años, en el mes de Mayo, una Junta general ordinaria.

El Consejo de Administración podrá además convocar la Junta general cuando lo juzgue conveniente, y deberá hacerlo, en el término de veinte días, siempre que lo soliciten 100 accionistas con voto, o los tres Censores, con arreglo al número 7 del artículo 58.

La convocatoria de toda Junta general ordinaria o extraordinaria se hará por medio de anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, que se publicará al menos treinta días antes del fijado para la reunión, cuyo objeto deberá ser indicado.

Artículo 61. El derecho de votar en la Junta general puede ser ejercido por el accionista en persona o por medio de los poderes conferidos a otro accionista que forme parte de la Junta general. Sin embargo, por excepción, los menores e incapacitados serán representados por sus representantes legales; las mujeres casadas pueden serlo por sus maridos; las Sociedades, en general, lo serán por uno de sus individuos que tenga poder bastante al efecto, y las Corporaciones, Institutos y otras Asociaciones del mismo género por la persona que legalmente las represente. En todos estos casos no es necesario que el representante tenga el carácter de accionista.

El accionista, provisto de poderes, o los representantes mencionados, deberá justificar su derecho ocho días antes, a lo menos, de verificarse la Junta.

Artículo 62. El Gobernador del Banco, o en su defecto el Subgobernador que ejerza sus funciones, presidirá la Junta general.

Las deliberaciones se verificarán bajo la dirección del Presidente, con sujeción a la orden del día.

Las funciones de escrutador pertenecerán a los dos mayores accionistas, y, en caso de negativa de éstos, a los dos que les sigan.

La suerte decidirá entre los accionistas que poseen un mismo número de acciones, cuando no estén de acuerdo sobre quién ha de llenar estas funciones. El Presidente y los escrutadores nombrarán uno o más Secretarios.

Artículo 63. Las atribuciones de la Junta general serán:

1.º Adoptar los acuerdos que crea convenientes, en vista de la Memoria anual del Gobernador, acerca de la administración y del estado de los asuntos de la Sociedad.

2.º Nombrar los individuos del Consejo de Administración y los Censores, con arreglo a la ley.

3.º Fijar el valor de las tarjetas de asistencia al Consejo de Administración y a las Comisiones, y la retribución de los Censores.

4.º Resolver las cuestiones que se derivan de la Memoria y proposiciones del Gobernador, respecto al empleo de los fondos sociales y las cuentas de la Sociedad.

5.º Decidir sobre las proposiciones del Consejo de Administración presentadas por el Gobernador, sobre emisión de nuevas acciones, modificación de los Estatutos, prórroga de la duración de la Sociedad, fusión con otras Compañías y su disolución antes del término fijado por los Estatutos, sometiendo estas decisiones a la aprobación del Gobierno de Su Majestad en los casos procedentes.

6.º Las demás facultades que se le reservan en estos Estatutos.

Artículo 64. En la Junta general no se tratarán más asuntos que los consignados en la orden del día, publicada en la convocatoria.

Si hay proposiciones sobre otros asuntos relativos a las atribuciones de la Junta general, suscritas por 50 o más accionistas que hayan justificado su derecho de votar, conforme a los Estatutos, se insertarán en la orden del día de la primera Junta.

Artículo 65. Para tomar acuerdo en la Junta general es necesario la concurrencia de quince accionistas, que representen al menos la quinta parte del capital social, o de treinta accionistas si representan la décima parte o más. Cuando esto no sucediera, será indispensable una nueva convocatoria.

En este caso bastará publicar el anuncio oficial con quince días de anticipación, y el depósito de títulos y certificados se hará asimismo ocho días antes del fijado para la Junta general.

Los acuerdos tomados por la Junta convocada por segunda vez serán válidos cualquiera que sea la parte del capital que se encuentre en ella representada; pero no podrán referirse a otros asuntos que los consignados en la orden del día de la primera Junta.

Artículo 66. Las decisiones de la Junta general serán tomadas por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los accionistas presentes y los que se hallen representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 67. En el caso de que, a petición de veinte accionistas, el nombramiento de Administradores y Censores haya de hacerse por votación, y no por aclamación, aquélla se verificará por escrito y por medio de papeletas.

Si después de la primera votación no resultase mayoría absoluta, la segunda votación se verificará entre los individuos que hayan obtenido mayor votación en la primera, a razón de dos candidatos por cada plaza que haya de enbriarse.

En el segundo escrutinio se declarará elegidos a los que hayan obtenido mayoría de votos. Si hay empate, se dará preferencia al accionista que posea por sí mayor número de acciones. Y en caso de igualdad de número, la suerte decidirá.

Artículo 68. Los acuerdos de la Junta general, adoptados con arreglo a los Estatutos, obligarán a todos los accionistas ausentes o disidentes.

Artículo 69. Las actas de las sesiones de la Junta general se extenderán en un libro destinado al efecto y con los requisitos legales. Estas actas contendrán la lista de los individuos presentes y representados, y serán firmadas por el Presidente, los escrutadores y los Secretarios.

Sólo se consignarán en el acta los resultados de los acuerdos.

#### TITULO IV

##### De los préstamos hipotecarios.

Artículo 70. El Banco Hipotecario de España hará préstamos a los propietarios de bienes inmuebles, con hipoteca sobre los mismos, a largo o corto plazo, y su reembolso se efectuará, a largo plazo, por anualidades o semestres, o a corto plazo, con amortización o sin ella.

Artículo 71. Los préstamos se harán siempre en metálico o signo legal que lo represente.

Sin embargo, cuando el deudor, expresamente, lo consienta, podrán hacerse en cédulas hipotecarias de las emitidas por el Banco y en las condiciones que para cada caso se fijen.

Artículo 72. El Consejo de Administración fijará, a propuesta del Subgobernador encargado del servicio, los préstamos que puedan otorgarse en cada caso, pudiendo delegar en la Comisión de Préstamos la concesión de aquéllos que no excedan de la cantidad que el mismo Consejo determine.

Artículo 73. Sólo podrá realizarse

un préstamo cuando el Banco se halle completamente garantizado con hipoteca de bienes inmuebles cuyo valor sea doble, cuando menos, del importe del préstamo.

Si existieran otros créditos anteriores inscritos que gravasen la finca hipotecada, no podrá hacerse el préstamo sino conservando el Banco en su poder la cantidad suficiente para responder del capital y réditos de los expresados créditos, cuando vencieren.

Podrá hacerse el préstamo aunque pesen sobre la finca censo u otras cargas perpetuas; pero no podrá el Banco prestar más de una suma equivalente a la mitad del valor líquido que resultase, rebajado el capital de dichas cargas perpetuas.

También podrá hacerse el préstamo aunque existan otros acreedores inscritos, siempre que éstos renunciaran, en forma legal y por escritura pública, a favor del Banco, su derecho de prioridad.

Artículo 74. La renta líquida anual que produzca la finca hipotecada deberá ser superior a la anualidad que hubiera de satisfacerse por el préstamo concedido si la duración de éste se calculara por el plazo máximo que consintieren las condiciones de la garantía.

Artículo 75. Las edificaciones de todas clases, ya sean solas, ya sean dependencia de un inmueble más considerable, no podrán aceptarse como hipoteca, sino a condición de hallarse aseguradas por una o varias Compañías de seguros contra incendios.

Artículo 76. En los casos de cultivos arbóreos y arbustivos se determinarán los valores asignables al suelo y al vuelo, y el préstamo se calculará agregando a la mitad cuando más del valor de aquél el tercio como máximo del valor de éste.

Los pinares no podrán hipotecarse sino por la mitad del valor que tendría el terreno si el arbolado desapareciese.

Los edificios destinados a cualquier clase de fabricación o industria no serán admitidos sino por el valor que tengan, independientemente del objeto a que se hallen destinados, o sea por el que tendrían en el supuesto de que dejaran de servir para la misma industria o fabricación.

Los teatros, cinematógrafos y otros lugares destinados a espectáculos podrán admitirse en garantía; pero se prescindirá, para la valoración, de la capitalización de sus rentas como tales espectáculos, y el Banco queda en libertad de fijar las bases de precio.

Artículo 77. No serán admitidas: Las minas, salinas y canteras.

Las propiedades que estuvieren *pro indiviso*, a menos que consientan la hipoteca todos los condueños.

Las fincas en que estuviere separada la propiedad del usufructo, a menos que los dueños de una y otro consientan la hipoteca.

Los bienes que, conforme a la ley, no pueden ser hipotecados. Los bienes sujetos a condiciones resolutorias pendientes, a menos que con-

sientan la hipoteca las personas a cuyo favor se hallen establecidas.

Los sujetos a hipotecas tácitas, a no ser que se hayan legalmente convertido en expresas o se haya sido sentencia de liberación, no pueden ser objeto de préstamo, si el prestatario no ha sido instruido al efecto.

Artículo 78. El Banco no aceptará en garantía más que las propiedades que sean susceptibles de rendir productos ciertos y duraderos.

Artículo 79. El Banco tiene siempre el derecho de hacer constar el valor del inmueble hipotecado por medio de tasación pericial practicable por sus Peritos. Esta operación se hará con el consentimiento de la persona que solicite el préstamo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Además de estos gastos, la Sociedad podrá exigir por la redacción de escritura y los trabajos ocasionados por el préstamo una comisión de gestación que no excederá de uno por ciento.

En el caso de que, entre los elementos de aprecio, la tasación comprendiera algunos que, no teniendo efectividad de presente, supongan la probabilidad de aumento en el valor y en la productividad para lo futuro, el Banco tiene la facultad de conceder en plazos el préstamo, o de formalizarlo desde luego por el total de que la finca se considere susceptible, tomando, en uno y otro supuesto, las precauciones que juzgue necesarias hasta la ulterior comprobación de haberse realizado, a su satisfacción, el aumento previsto.

Artículo 80. Cuando el Banco Hipotecario adquiera un crédito ya inscrito sobre el inmueble, se hará constar que este crédito se halla en las condiciones exigidas por los Estatutos para la concesión de los préstamos.

Artículo 81. Los acuerdos contrarios a la admisión de una o varias solicitudes de préstamo se comunicarán a los interesados sin manifestarles la causa de la negativa.

Artículo 82. Podrá el Consejo de Administración acordar que si los solicitantes dejan pasar un plazo determinado sin reclamar el préstamo que se les haya concedido, se les considere como habiendo desistido de sus pretensiones, por más que hagan ulteriormente nuevas proposiciones o manifiesten el propósito de conformarse con lo que haya acordado el Consejo.

Artículo 83. Presentada la petición de préstamo, el Banco dará al solicitante aviso inmediato del gasto total que haya de originarse por la valoración, señalándose el término en el cual deberá depositar la cantidad necesaria en las Cajas del Banco.

Artículo 84. Los deudores podrán en cualquier época reembolsar total o parcialmente el capital de sus préstamos, siempre que la cantidad que reembolsen sea un múltiplo exacto de 250 pesetas; será necesario asimismo en este caso que den parte al Banco de su determinación de reembolso por el reembolso cuando menos con un mes de antelación.

Los intereses que correspondan al tiempo transcurrido desde la notificación hasta el pago efectivo se abonarán al mismo tipo que los del préstamo.

Los reembolsos anticipados devengarán en favor del Banco en concepto de indemnización una cantidad que se fijará por el Consejo de Administración, pero ésta en ningún caso podrá exceder del 3 por 100 del capital que anticipadamente se reembolse.

Si al expirar el término de un mes no efectúa el deudor el pago del capital o de los vencimientos cuyo reembolso hubiera anunciado, se le considerará como si hubiese dejado pasar sin pago el vencimiento marcado en la escritura de préstamo, y sujeto, por lo tanto a las consecuencias de su morosidad.

Los reembolsos anticipados de los préstamos hechos en metálico se efectuarán precisamente en metálico. Los reembolsos anticipados de los préstamos hechos en cédulas hipotecarias se harán necesariamente en cédulas de la emisión correspondiente a las entregadas al realizar el préstamo, y se recibirán a la par.

Artículo 85. Las fincas susceptibles de ser destruidas por el fuego han de estar aseguradas a expensas del deudor, a no ser que tenga la Sociedad en garantía de su crédito a la par que los objetos susceptibles de incendio, otras fincas representando el duplo de la cantidad prestada y no susceptibles de destruirse por siniestros de esta naturaleza.

La escritura de préstamo deberá contener la cesión de indemnización en caso de siniestro.

El seguro deberá subsistir mientras dure el préstamo.

La Sociedad puede pedir que se haga el seguro a su nombre y que el pago de la prima anual sea satisfecho por ella misma.

En este caso, al importe de las anualidades se aumentará una cantidad igual a la de la prima.

Artículo 86. Cuando por efecto de un siniestro o por otra causa cualquiera la finca hipotecada haya disminuido de valor, si el seguro se hubiese hecho a nombre del Banco con condición de percibir la suma garantida de la Compañía aseguradora, o el asegurado hubiera cedido al Banco la indemnización, quedará obligado el deudor a restablecer la finca en su primitivo estado en el término de un año, cuyo término podrá prorrogar el Consejo de Administración. Si falta el deudor a esta condición, podrá el Banco reintegrarse de su crédito, aplicando el importe de la indemnización que haya percibido de la Sociedad aseguradora hasta cubrir la suma que se le esté debiendo por aquél.

En este caso no pagará el deudor la indemnización establecida para los reembolsos anticipados.

Si se restablece la finca en su estado primitivo, el Banco entregará al deudor el importe de la indemnización que hubiera percibido de la Compañía de Seguros, deduciendo

la parte correspondiente al plazo o plazos que hubiesen vencido antes de este tiempo.

La entrega se efectuará de una sola vez después de terminarse la construcción, o a medida que adelanten las obras por medio de pagos parciales en proporción a la garantía que ofrezca la parte construida nuevamente.

Artículo 87. El Banco Hipotecario percibirá anualmente en metálico de sus deudores hipotecarios una cantidad compuesta de los intereses, la comisión y la amortización, en la forma que sigue:

1.º Por intereses, una cantidad equivalente a la que por intereses, primas, lotes u otra razón paga por sus cédulas hipotecarias u obligaciones que pone en circulación para atender a sus operaciones de préstamos.

2.º Por gestión y gastos una comisión que no excederá de 0,60 por 100 mientras dure el préstamo. El Gobierno podrá aumentar esta retribución a petición del Banco, después de oído el Consejo de Estado, cuando hubiere justa causa.

3.º Por amortización, una cantidad que esté en relación con la duración del préstamo.

Artículo 88. Las anualidades se pagarán por semestres, en las fechas que determine el Consejo de Administración.

En el acto mismo de entrega del préstamo, el Banco percibe sobre el capital el interés y la comisión de la cantidad que corresponda al tiempo que haya de transcurrir hasta el primer vencimiento semestral, de manera que el plazo de la duración de los préstamos no empiece a contarse sino desde la fecha que el Consejo tenga establecida para el pago de los semestres de las anualidades.

Artículo 89. Todo semestre no pagado a su vencimiento produce interés de demora al tipo de 6 por 100 anual a favor de la Sociedad, sin necesidad de requerimiento alguno.

Igualmente producirán el mismo interés las costas liquidadas o tasadas de procedimientos incoados por la Sociedad para conseguir el cobro de sus créditos desde el día en que la Sociedad las haya satisfecho.

Artículo 90. La falta de pago de un semestre hace también exigible la totalidad de la deuda un mes después del requerimiento de pago.

Artículo 91. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario o cualquiera fracción de él o sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagase en los dos días siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo a la demanda y ordenando la entrega interina de la finca al Banco, si no se verificase el pago dentro de quince días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará

anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, o promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores o efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y entablar su reclamación por la diferencia.

Artículo 92. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo a juicio de su Consejo de Administración, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital o interés sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el artículo 91, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescisión del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la GACETA, *Boletín Oficial* y alguno de los periódicos de la provincia por término de quince días, y verificarla con citación del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado o del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujeción a lo que disponen las leyes respecto a la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenación. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasación hecha al tiempo de constituirse el préstamo o la que verifiquen de nuevo Peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán, en primer lugar, el crédito del Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación y un 3 por 100 del capital que como anticipación recibe el mismo Banco a consecuencia de la rescisión del préstamo.

No obstante lo dispuesto en este artículo y el anterior, que son reproducción exacta de sus correspondientes de la ley de 2 de Diciembre de 1872, en los procedimientos judiciales a que se refieren podrán introducirse, a petición del Banco, las modificaciones pertinentes con arreglo a las leyes de Enjuiciamiento civil e Hipotecaria.



Artículo 93. El secuestro y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por la declaración en quiebra o concurso del mismo o del dueño de la finca hipotecada.

Artículo 94. Vendida la finca al comprador, pagará el Banco, dentro de ocho días, todo lo que se deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará a disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo a derecho.

Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor o al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Artículo 95. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los quince días posteriores al en que se consume, y si no lo hiciera le perjudicarán los procedimientos que aquél dirija contra sus causantes para el cobro de sus créditos. Presentará asimismo en la Secretaría del Banco certificación en forma del Registro de la Propiedad, dentro del término de tres meses, que acredite que la finca hipotecada está inscrita a su nombre.

Si no cumpliera cuanto queda prevenido en este artículo, en los plazos que en él se señalan, podrá exigir el Banco el reembolso íntegro del préstamo y el pago de la indemnización del 3 por 100 del capital reembolsado. El deudor primitivo con quien contrató el Banco—sin perjuicio de las demás obligaciones que tiene con arreglo a la ley Hipotecaria y al contrato—o el que antes se hubiese subrogado en su lugar, dará igualmente cuenta a aquél de la enajenación total o parcial de la finca hipotecada, dentro del término de un mes, aunque esté al corriente en el pago de sus anualidades. Si no lo hiciera, podrá el Banco exigirle, por acción personal contra todos sus bienes, el reembolso íntegro del préstamo y el pago de la indemnización del 3 por 100 del capital reembolsado, o por acción real y personal si la enajenación de la finca hipotecada hubiese sido parcial.

Los deudores del Banco deberán, finalmente, poner en su conocimiento, dentro del mismo plazo de un mes, los menoscabos que sufra por cualquiera causa el inmueble hipotecado, o cuanto le haga disminuir de valor, o ponga en duda o prive al deudor de su derecho de propiedad. Si faltase a esta obligación, podrá el Banco pedir el reembolso anticipado del préstamo y la indemnización del 3 por 100.

#### TÍTULO V

##### De las cédulas hipotecarias.

Artículo 96. Las cédulas hipoteca-

rias son títulos emitidos por el Banco Hipotecario, en representación de los préstamos acordados por el mismo y garantidos con inmuebles, de conformidad a lo que previenen los presentes Estatutos.

Artículo 97. Las mencionadas cédulas estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador o Subgobernador, por un Consejero y por el Cajero, debiendo ir mareadas con el sello del Banco. Dos de estas firmas y rubricas serán necesariamente autógrafas.

Tendrán la consideración de efectos públicos, cotizables en las Bolsas oficiales, y sus emisiones no están comprendidas en el número 10 del artículo 21 del Código de Comercio.

Artículo 98. Estas cédulas tienen como garantía especial, en cuanto se refiere a los intereses y al capital, los inmuebles hipotecados en el Banco, con arreglo al artículo 30 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y además todos los bienes muebles e inmuebles que constituyan el activo del Banco.

Son, por tanto, garantía especial, tanto del capital como de los intereses, sin necesidad de inscripción, con arreglo a dicha ley y al Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, todas las hipotecas que en cualquier tiempo estén constituidas o se constituyan a favor del Banco.

Artículo 99. No pueden crearse cédulas hipotecarias de un valor inferior al de 100 pesetas.

Las cédulas hipotecarias no excederán de la suma de los préstamos contratados.

Artículo 100. Las cédulas hipotecarias, ya sean nominativas o al portador, tendrán fuerza de escritura pública sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate para el efecto de reclamar del Banco por la vía de apremio el pago del capital y de los intereses después de su vencimiento.

Los portadores de cédulas hipotecarias no podrán ejercitar otra acción para recobrar los capitales e intereses exigibles que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

Artículo 101. El tipo, época y forma de pago del interés de las cédulas hipotecarias se fijarán por el Consejo de Administración.

El intervalo entre la entrega de anualidades por los deudores y el pago de los intereses a los tenedores de cédulas será de cuatro meses a lo más.

Cualquiera que sea la forma de los títulos, el interés será válidamente pagado al portador de los mismos.

Artículo 102. Las cédulas hipotecarias estarán representadas por títulos cortados de un registro-matriz.

Artículo 103. El Consejo de Administración puede autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social, siendo reemplazados hasta su readquisición por un resguardo nominativo de depósito.

El Consejo de Administración determina las condiciones, forma de entrega, gastos del certificado y los de cambio de los títulos.

Artículo 104. El Banco Hipotecario realiza, en orden al crédito territorial, función de intermediario entre

propietarios y capitalistas, y, por consiguiente, el total importe de las cédulas hipotecarias en circulación deberá hallarse constantemente cubierto por préstamos hipotecarios amortizables que, reuniendo las condiciones determinadas en estos Estatutos, tengan en conjunto un valor por lo menos igual al de aquéllas y den un rendimiento de intereses también igual, por lo menos.

A este efecto, el Banco empleará todos los años en amortizar sus cédulas las sumas que reciba de sus deudores por amortización o reembolso de los capitales que adeuden, salvo la excepción consignada en el artículo 113.

Las cédulas hipotecarias son reembolsables a la par, ya a vencimiento fijo, ya por vía de sorteo, sin que el capital sea exigible hasta que le corresponda su amortización.

Cada reembolso comprende el número de títulos necesario para que el importe de la amortización sea tal que las cédulas que queden en circulación no excedan de los capitales que deban los deudores hipotecarios.

Artículo 105. Las cédulas serán nominativas o al portador. Estas últimas tendrán cupones semestrales y talones.

Artículo 106. El Banco reconoce al portador de las mencionadas cédulas como propietario de las mismas, y a la persona que presente los cupones como propietaria de ellos.

El Banco no podrá aceptar ninguna oposición judicial por parte de un tercero al pago de una cédula hipotecaria o de cupones al portador, a no ser que el solicitante haya llenado las formalidades prescritas por la ley para retener el pago de los títulos del Estado al portador y de sus cupones.

Artículo 107. Los intereses de las cédulas hipotecarias nominativas serán pagados por medio de recibo, que indicará los caracteres esenciales de la cédula, su número, el capital, el tipo de interés y la fecha de la emisión; indicará, además, la fecha de vencimiento y la suma total del interés que se deba, así como también el nombre del titular.

Artículo 108. El Banco no reconoce como propietario de las cédulas hipotecarias nominativas más que al titular de las mismas; en caso de transferencia del pago de los intereses del reembolso del capital, es necesario que la cesión o el recibo se hallen firmados por el titular. El Banco es responsable de la autenticidad de la firma que se le presente.

Artículo 109. No obstante lo expresado en el artículo anterior, si el propietario de la cédula solicita por escrito al recibirla, o por petición a la cual se una la misma cédula hipotecaria, que sólo se considere válida la firma depositada por él, o competentemente legalizada, el Banco no debe pagar los intereses, reembolsar el capital, transferir o cambiar las cédulas hipotecarias, a menos que la firma que se le presente llene las condiciones indicadas.

Artículo 110. En cuanto a las cédulas hipotecarias que pertenezcan a los Municipios u otras Corporaciones

o establecimientos que se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades, se exigirá en el recibo el sello de los mencionados establecimientos. En caso de reembolso, de cesión o de cambio de la cédula hipotecaria contra un título al portador, se deberá acreditar la autorización competente.

Artículo 111. Si el título hipotecario se halla a nombre de un menor o, en general, de una persona o Corporación que no tenga la libre administración de sus bienes, el recibo debe firmarse por el tutor o legítimo representante, quien deberá acreditar en la forma que prescriben las leyes con este objeto sus poderes.

Artículo 112. Si se solicita el cambio de una cédula hipotecaria al portador por otra nominativa, o el de una cédula de mayor valor contra otras de valor inferior, el Consejo decidirá los derechos que hayan de pagarse.

Artículo 113. Si el deudor reembolsa su deuda en metálico anticipadamente, el Banco debe retirar a la vez de la circulación cédulas hipotecarias ya emitidas por un valor igual a la suma reembolsada, a menos que en este intervalo haya sido prestada o se preste de nuevo y se encuentre garantizada por una nueva hipoteca.

Artículo 114. Las cédulas hipotecarias que concurren a los sorteos no tienen época fija para exigir el capital. Se reembolsan por medio del sorteo. Cada reembolso comprende el número de cédulas hipotecarias necesario para que las sumas de las que permanezcan en circulación no exceda de los límites fijados por la ley y por los Estatutos.

Artículo 115. Pueden adjudicarse lotes o primas a las cédulas hipotecarias reembolsables por sorteo.

La suma total y el modo de repartir estos lotes o primas se determinará por el Consejo de Administración.

Artículo 116. El sorteo de las cédulas hipotecarias que deban reembolsarse en esta forma se efectuará públicamente por una Comisión de Consejeros y en presencia de los Censores.

Artículo 117. La lista de los números sorteados se fijará en el domicilio social del Banco, debiendo insertarse en la GACETA DE MADRID.

En la misma lista se anunciará la fecha en que el Banco hará el reembolso de las cédulas amortizadas. Desde esa fecha, preséntense o no al cobro las cédulas, dejarán de devengar intereses.

El reembolso se efectuará tres meses después del sorteo.

Artículo 118. Al verificarse el reembolso del capital de las cédulas, se hará también abono de los cupones.

En la lista de cada sorteo se repetirá los números de las cédulas amortizadas en los sorteos de cédulas de la misma clase celebrados durante los tres años últimos, que no hayan sido presentados al cobro.

Artículo 119. Las cédulas que ingresen en las Cajas del Banco por efecto de reembolsos anticipados sólo podrán pasarse nuevamente en cir-

culación, con la autorización previa del Consejo, sin exceder de los límites fijados para la emisión total.

Dichas cédulas, desde que ingresen en las Cajas del Banco hasta que vuelvan a la circulación formarán parte de la cartera del Banco. Continuarán entrando en los sorteos sucesivos.

Artículo 120. El pago de los cupones y del importe de la amortización de las cédulas que no haya sido reclamado tres años después del vencimiento o de la amortización, deja de ser exigible.

Artículo 121. No obstante lo dispuesto en el artículo 113, en los casos en que, por virtud de reembolsos anticipados o por otras causas imprevistas, no sea posible contratar inmediatamente nuevas hipotecas en sustitución de las canceladas, podrá servir de cobertura provisional y supletoria de las cédulas un valor equivalente en dinero o en fondos públicos, computados estos últimos por el mismo importe por que sean admitidos a pignoración en el Banco de España.

## TITULO VI

### Derechos de la Sociedad.

Artículo 122. El Banco Hipotecario de España, como Compañía anónima existente con anterioridad a la publicación del Código de Comercio, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 159 del mismo, continuará en la observancia de sus Estatutos y Reglamentos por todo el tiempo de su duración.

Las operaciones del Banco Hipotecario se registrarán, pues, en primer lugar, por sus leyes orgánicas, Estatutos y Reglamentos; y en su defecto, por los Códigos Civil y de Comercio.

Toda acción judicial deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la Sociedad, ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 123. En el caso de pérdida de acciones, cédulas hipotecarias o cualquiera otra clase de títulos emitidos por la Sociedad, se podrá pedir su expedición por duplicado.

Para ello es necesario que los interesados justifiquen la pérdida o extravío ante el Tribunal ordinario, con sujeción a las leyes, por los medios establecidos por las mismas, tratándose de valores al portador emitidos por el Estado.

Artículo 124. Los que creyeran necesario como medida de precaución asegurar su derecho o hacer valer la prelación que tengan sobre otros en acciones emitidas por el Banco, o en cantidades o valores depositados o retenidos en sus Cajas, sea o no el depósito o retención consecuencia de las operaciones de préstamos, se dirigirán al Tribunal competente, y las providencias que de él emanen con este motivo producirán el efecto de que el Banco no haga pago, entrega o transferencia alguna hasta tanto que sea autorizado por providencia judicial.

Lo mismo se observará respecto a las retenciones ordenadas por las Autoridades administrativas.

El Banco no tomará parte en estas cuestiones, a menos que se le infieran o se le puedan inferir perjuicios.

En este caso el Banco podrá, a su elección, depositar los valores, metálico o efectos que sean objeto de la reclamación en la Caja general de Depósitos o en cualquiera otro establecimiento que en adelante autoricen al efecto las leyes, o retenerlos hasta que se levante la traba acordada, poniéndolo en conocimiento del Juez o autoridad competente.

Si en el tiempo intermedio, vencido el plazo en que deberá ser reintegrado un préstamo, se viera el Banco en el caso de hacer un pago en los valores objeto de la oposición, no estará obligado a pagar los intereses.

Artículo 125. No podrán paralizar la gestión del Banco las reclamaciones de un tercero, ni la muerte del deudor o del propietario, ni la declaración de quiebra o concurso de acreedores de los interesados en el mismo establecimiento.

Este podrá hacer valer su derecho de preferencia sobre los valores, efectos y bienes muebles que haya recibido en prenda o sobre los inmuebles en que haya constituido hipoteca, contra un tercero cuyo derecho fué ignorado por el Banco al celebrar el contrato en que estipuló la garantía.

Tendrá, además, el derecho de vender los efectos públicos o cualesquiera otros valores mercantiles, y los bienes muebles e inmuebles que le hubieran sido entregados en garantía después del vencimiento del plazo estipulado, ateniéndose a las leyes generales y a las especiales por que se rige este Banco.

Pero estará obligado a entregar las sumas que se hallen en su poder a los herederos, acreedores o síndicos, después de haberse reembolsado de su crédito.

Artículo 126. En los préstamos especiales a que se refiere el artículo 138 de estos Estatutos, cuando el Banco Hipotecario concurre con la Caja para el fomento de la pequeña propiedad en el otorgamiento de un préstamo, dicha Caja no podrá ostentar respecto del Banco otros derechos, ni tendrá otras obligaciones, aparte de las especialmente pactadas, que los que la legislación común atribuye a los acreedores garantizados con segunda hipoteca. Sin embargo, la expresada Caja podrá utilizar contra sus deudores, en los términos del artículo 24 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1925, el procedimiento administrativo de apremio contra deudores a la Hacienda pública.

Los préstamos especiales y sus modificaciones y cancelaciones estarán exentos de los impuestos del Timbre y de Derechos reales, tanto en la parte que eventualmente conceda el Banco Hipotecario como en la porción otorgada por la Caja. Con arreglo al mismo Real decreto-ley, por la autorización e inscripción de las escrituras de tales préstamos, los Notarios y Registradores de la Propiedad no podrán percibir más que la mitad de los derechos que determinen los respectivos Aranceles.

Las disposiciones de las leyes de Casas baratas y económicas y de Acción Social Agraria, relativas a la inembargabilidad de los bienes y las limitaciones para su enajenación no son aplicables al caso en que el Banco tenga que entablar su acción para el cobro de su crédito en los repetidos préstamos espaciales. Podrá, por tanto, obtener el secuestro de los bienes con arreglo a su legislación especial, y proceder a la enajenación sin restricciones de ninguna clase.

En cuanto se refiere a los préstamos hechos a las Provincias, Ayuntamientos o Corporaciones, y reembolsables por medio de impuesto especial, el Banco queda autorizado, en caso de insuficiencia del impuesto especial, para reclamar y hacer efectivo el pago de la diferencia en la forma establecida por las leyes.

Artículo 127. Lo prescrito en los artículos anteriores subsistirá en su fuerza y vigor, aun después de expirado el privilegio y la vida legal de la Sociedad, por todo el tiempo indispensable para la liquidación definitiva del Banco.

#### TITULO VII

##### *Del balance, reparto de dividendos, fondos de reserva.*

Artículo 128. El año social empezará en 1.º de Enero y acabará en 31 de Diciembre.

Al fin de cada año social, el Banco hará un inventario general de su activo y pasivo, con los respectivos balances.

Estos se cerrarán por el Consejo de Administración y serán sometidos a la Junta general, que los aprobará o rechazará y fijará el dividendo después de haber oído la Memoria presentada por el Gobernador, en nombre del Consejo, y las observaciones de los Censores.

Si en la misma sesión no son aprobadas las cuentas, la Junta nombrará comisionados encargados de examinarlas y de redactar una Memoria, que presentarán en la primera reunión.

El Gobernador, si desempeña la Gerencia o el Subgobernador que la tenga a su cargo, hará además cada semestre, con el fin de ponerlo en conocimiento del Consejo, un balance provisional de la situación del Banco.

El Banco publicará mensualmente en la GACETA DE MADRID un estado de la situación activa y pasiva y al fin de cada año el balance general del ejercicio.

Artículo 129. Los beneficios se compondrán de los productos que se obtengan de las diversas operaciones realizadas por el Banco, deducidos los gastos que originen.

Artículo 130. Mientras dure el privilegio de que disfruta el Banco Hipotecario, el Estado participará en sus beneficios con arreglo a la siguiente escala:

Si los beneficios no exceden del 10 por 100 del capital, el Estado no percibirá cantidad alguna.

Si los beneficios exceden del 10 por

100 y hasta el 11 por 100, el Estado percibirá una cantidad equivalente al 5 por 100 de dicho exceso;

Sobre el exceso del 11 y hasta el 12 por 100, percibirá una cantidad equivalente al 10 por 100 del mismo;

Sobre el exceso del 12 y hasta el 13 por 100, percibirá el 15 por 100;

Sobre el exceso del 13 y hasta el 14 por 100, percibirá el 20 por 100;

Sobre el exceso del 14 y hasta el 15 por 100, percibirá el 25 por 100;

Sobre el exceso del 15 y hasta el 16 por 100, percibirá el 30 por 100;

Sobre el exceso del 16 y hasta el 17 por 100, percibirá el 35 por 100;

Sobre el exceso del 17 y hasta el 18 por 100, percibirá el 40 por 100;

Sobre el exceso del 18 y hasta el 19 por 100, percibirá el 45 por 100;

Sobre el exceso del 19 y hasta el 20 por 100, percibirá el 50 por 100;

Sobre el exceso del 20 por 100, percibirá el 52 por 100;

A la cuota de cada grado se sumarán todas las cuotas de los grados inferiores.

Para calcular esta participación se aplicará la escala anterior, conforme a lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 29 de Septiembre de 1928, con el mismo criterio y en la misma forma que se acepta y practica la establecida en el apartado E) de la base tercera del artículo 1.º del Real decreto-ley de 24 de Enero de 1927 para determinar la cuantía de la participación del Estado en los beneficios del Banco de España.

A los mismos efectos y con arreglo a la propia Real orden aclaratoria, el capital del Banco se entenderá constituido en la forma siguiente:

A) En la liquidación del año 1928 este capital estará constituido por el desembolsado, más la reserva estatutaria ya formada.

B) En las liquidaciones de años sucesivos se adicionarán a los elementos constitutivos del capital mencionado en el párrafo anterior todos los acrecentamientos sucesivos en las reservas, tanto facultativas como estatutarias, sin distinción en cuanto a las priméras, pero sin que en ningún caso puedan ser acumuladas a ellas las que en la actualidad están formadas y con la limitación, además, de que las aplicaciones anuales a la reserva estatutaria obligatoria no podrán exceder, para este cómputo, del 10 por 100 de los beneficios obtenidos en cada año.

El capital formado mediante la capitalización de las reservas, bien por aumento de valor de las acciones actuales, bien por emisión de otras nuevas o por cualquier otro procedimiento, se estimará como desembolsado.

A los repetidos efectos de la participación del Estado se considerarán como beneficios los realmente distribuidos a los accionistas, más todas las aplicaciones que acuerde el Banco a los fondos de reserva, previsión y liberación, sin deducir ninguna otra cantidad por impuesto o contribuciones del Estado, ex-

cepto la correspondiente a la contribución directa que grave los beneficios sociales.

Para el cómputo de beneficios y aplicación a los mismos de la escala de participación del Estado, se tomará por base el balance sometido por el Banco a la Administración de Hacienda para la aplicación del impuesto de Utilidades, o aquel otro impuesto con que el Estado lo sustituya, aceptándose las deducciones autorizadas o que en lo sucesivo se autoricen para valores en suspenso.

La participación del Estado en los beneficios no dará lugar a otras fiscalizaciones y comprobaciones por parte de la Hacienda que las establecidas en la Ley y Reglamento del impuesto de Utilidades, y las que en lo sucesivo se establezcan con carácter general, bien para los Bancos, bien para las Sociedades sujetas a dicho impuesto o a aquel que lo sustituya.

Artículo 131. La distribución anual de los beneficios se practicará en la forma siguiente:

Del total de los beneficios se traerá ante todo el importe de las contribuciones directas que graven los beneficios sociales.

A continuación se deducirá:

1.º La cantidad necesaria para abonar un 6 por 100 de interés a los accionistas sobre el capital desembolsado.

2.º Una suma que no podrá ser inferior al 5 por 100 ni superior al 20 por 100 de los beneficios, para constituir el fondo de reserva obligatoria.

3.º Las reservas especiales y facultativas que el Banco acuerde, a propuesta del Consejo de Administración, por decisión de la Junta general.

Sobre la diferencia que quede, una vez hechas estas deducciones, se calculará y rebajará el 10 por 100 destinado a asignación personal de los Consejeros, y, además, la asignación que la Junta general acuerde como participación del personal en los beneficios.

El resto será lo que pueda distribuirse a los accionistas a título de dividendo supletorio. Con cargo a aquél, sin embargo, podrán hacerse las reservas de liberación o capitalización que la Junta general acuerde, a propuesta del Consejo, o las aplicaciones que la misma en igual forma determine.

En todo caso, se abonará al Estado la participación que le corresponda, calculada en la forma que determina el artículo 130.

El Consejo de Administración, después de haberse asegurado de los resultados obtenidos en el transcurso del año, distribuirá a los accionistas, a título de dividendo, el 6 por 100 de que se habla en el párrafo primero de este artículo. Esta distribución se hará el primer día hábil del mes de Enero siguiente.

Artículo 132. En el caso de que el fondo de reserva obligatoria llegase a exceder del importe del ca-

pital entregado, no se aplicará a este fondo cantidad alguna de los beneficios.

El fondo de reserva obligatoria podrá emplearse en las operaciones del Banco.

Si los beneficios líquidos, en el transcurso de cualquier año, no alcanzasen para dar el 6 por 100 a los accionistas sobre el capital desembolsado, el déficit se tomará del fondo de reserva obligatoria.

Las demás reservas pueden ser capitalizadas por el Banco mediante acuerdo de la Junta general, dándoles la aplicación prevista en el artículo 130.

Todo dividendo no reclamado en el período de cinco años prescribe en beneficio de la Sociedad.

#### TITULO VIII

##### De la disolución y liquidación del Banco.

Artículo 133. El Banco se disolverá al terminar los noventa y nueve años de su existencia, a no ser que por acuerdo de la Junta general y a petición suya se autorice su continuación.

La prórroga del Banco deberá someterse a la Junta general de accionistas durante el penúltimo año de su existencia.

Artículo 134. En el caso en que el Banco Hipotecario de España hubiere perdido el tercio de su capital social y su fondo de reserva, se procederá a la disolución y liquidación de la Sociedad, a menos que los accionistas acuerden reponer la cantidad perdida.

Artículo 135. Llegado el caso de la disolución y liquidación del Banco, la Junta general de accionistas determinará el sistema de liquidación que haya de seguirse, nombrará asimismo los liquidadores y someterá su acuerdo a la aprobación del Gobierno.

En el caso de que la Junta general no adopte sobre este punto acuerdo alguno, o si éste no alcanza la aprobación del Gobierno, se procederá a la disolución y liquidación con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 136. La Junta general conservará sus atribuciones durante la liquidación de la Sociedad.

Las del Consejo de Administración cesarán desde el momento en que se nombren los liquidadores.

Los derechos y obligaciones nacidos de la emisión de las cédulas hipotecarias y de la contratación de los préstamos, así como los preceptos de los artículos 91 a 95 de estos Estatutos, subsistirán asimismo durante el período de liquidación y hasta la normal extinción de unos y otras.

Artículo 137. Para la aprobación de la reforma de los artículos de estos Estatutos será preciso, además del acuerdo de la Junta general extraordinaria, un Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, acordado en Consejo de Ministros.

#### TITULO IX

##### De las colaboraciones del Banco Hipotecario de España con la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Artículo 138. En virtud del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928, el Banco Hipotecario colaborará al fomento de la pequeña propiedad y de la edificación con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El Banco Hipotecario vendrá obligado a examinar todas las solicitudes de *préstamos especiales* que especifica el artículo 21 del Real decreto-ley de 4 de Agosto de 1928 y contribuirá a ellos, cuando las condiciones de la operación lo permitan, en la forma que se expresa a continuación.

2.º Presentada que sea al Banco por la Caja de fomento de la pequeña propiedad una solicitud de *préstamo especial*, la aceptará o rechazará con la mayor diligencia posible. En el caso de rechazarla, consignará escuetamente, en comunicación a la Caja, si su resolución obedece a insuficiencia de la garantía en el aspecto jurídico o en el económico. Respecto al peticionario si la recabase, la contestación se amodará a lo prescrito en el artículo 81 de estos Estatutos.

3.º Los *préstamos especiales* se harán por el Banco Hipotecario, en la parte en que éste contribuya a ellos, bajo las mismas condiciones que para todos los préstamos con hipoteca se establecen en los artículos 70 y correspondientes de los presentes Estatutos, y servirán asimismo, en esa parte, de cobertura para las cédulas hipotecarias. El Banco fijará estas condiciones, así como la cantidad que con garantía de primera hipoteca está dispuesto a prestar sobre los inmuebles ofrecidos y el interés que cobrará por la operación. Sin embargo, no podrá acreditar por gastos de gestión, examen, tasación o redacción de escritura, ni por reembolso anticipado de derechos de ninguna clase, a excepción de una comisión anual, no superior a la mitad de la que cobre por los préstamos ordinarios. Esta comisión la fijará, en cada caso, el Consejo de Administración.

4.º El Banco Hipotecario cooperará, además, a la obra encomendada a la Caja, prestandole, en relación con las diferentes clases de bienes inmuebles que puedan ofrecerse en garantía de los *préstamos especiales*, la colaboración gratuita de su personal técnico, tanto del ramo de Inspectores como del de Letrados, y comunicándole a este efecto sus tablas de valoraciones, estadísticas y demás datos que posea y sirvan para determinar el valor real de dichos bienes.

Para las operaciones de emisión, pago de intereses y amortización de los valores que emita la Caja, el Banco Hipotecario pondrá al servicio de la misma el personal administrativo y todos los demás elementos de que disponga.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

A todos los efectos de estos Esta-

tutos, los actuales Gobernador, Subgobernadores, Consejeros y Censores del Banco Hipotecario continuarán desempeñando sus cargos hasta tanto que les corresponda cesar con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de su nombramiento o elección.

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

#### PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

##### REAL ORDEN

Núm. 2.261.

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que en V. E. concurren, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, no obstante lo preceptuado por el párrafo segundo, artículo 2.º del Real decreto fecha 3 del mes corriente organizando los Departamentos ministeriales de la Nación, desempeñe V. E. hasta nueva orden la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor D. Bernardo Almeida y de Herreros, Ministro Plenipotenciario de primera clase.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

##### REALES ORDENES

Núm. 1.034.

Ilmo. Sr.: La nueva organización de los Departamentos ministeriales, ordenada por Real decreto-ley número 1.888 de 3 del corriente mes (GACETA del 4), obliga a variar la distribución entre las dos Secciones de la Sala tercera del Tribunal Supremo de los recursos y pleitos contencioso-administrativos, que hasta ahora se efectuaba conforme al artículo 6.º del Real decreto-ley número 1.392 de 1927, de 15 de Agosto de dicho año, en relación con lo prevenido por Real orden de este Ministerio de 31 de Mayo anterior (número 567, GACETA DE MADRID de 1.º de Junio). Y teniendo en cuenta que la experiencia viene demostrando ser mayor el número de asuntos atribuidos a la Sección primera, y atendiendo, por otra parte, a la con-

veniencia de que los asuntos ya sometidos a una Sección sigan su curso ante el mismo Tribunal hasta su resolución definitiva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que desde la fecha de promulgación del Real decreto-ley número 1.888 de 3 del corriente mes (GACETA del 4), los asuntos contencioso-administrativos que hayan tenido o tengan entrada en la Sala tercera del Tribunal Supremo se distribuyan entre las dos Secciones en que se divide aquélla, por razón de los Ministerios a que actualmente están atribuidos los Centros administrativos de donde procedan, en la siguiente forma: a la Sección primera, los procedentes de la Presidencia y Asuntos Exteriores, Hacienda, Fomento y Trabajo, y a la Sección segunda, los de los Ministerios de Justicia y Culto, Ejército, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Economía Nacional.

2.º Que los asuntos ya radicados en dicha Sala tercera del Tribunal Supremo desde fecha anterior a la de promulgación del citado Real decreto-ley, continúen siendo de conocimiento de la Sección a la cual hubieran sido atribuidos hasta su resolución definitiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

#### Núm. 1.035.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha 6 de los corrientes, y en cumplimiento del artículo 310 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Interventor-Delegado de la Presidencia de ese Alto Tribunal, en su función de Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio, a D. Pedro Sábán y Romero, Oficial, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

#### Núm. 1.036.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de primera clase de Secretarías de gobierno vacantes en varias Audiencias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por fallecimiento de D. Aniceto Espiga, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a don Joaquín Jiménez Hernández, que figura con el número 4 de la referida propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

#### Núm. 1.037.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Secretarías de gobierno, vacantes en varias Audiencias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar de primera clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por excedencia de D. Pedro Ajenjo Rebollón, que la desempeñó, y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a doña María del Rosario Otero Alonso, que figura con el número tres de la referida propuesta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

#### Núm. 1.038.

Ilmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de primera clase de Secretarías de gobierno, vacantes en varias Audiencias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar primero de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por cesantía de D. José Álvarez Zapico, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas,

a doña Felicidad González Gómez, que figura con el número dos de la referida propuesta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

#### Núm. 1.039.

Excmo. Sr.: Aprobada la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de primera clase de Secretarías de gobierno, vacantes en varias Audiencias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Auxiliar de primera clase de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, vacante por defunción de D. Angel Buil, que la servía, y dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, a don Pedro Ajenjo Rebollón, número uno de los que figuran en la referida propuesta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

#### Núm. 678.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Ministerio por el Alcalde de Vigo, como Presidente del Consorcio concesionario del Depósito franco del expresado puerto, en la que solicita se autorice la apertura y funcionamiento del expresado Depósito franco, por haber terminado las obras del mismo y reunir las debidas condiciones de aislamiento y seguridad:

Visto el informe que, acompañado del acta de razonamiento de locales, emite la Aduana del repetido puerto de Vigo, en el que consta que, en efecto, los locales en que ha de funcionar el Depósito franco reúnen las condiciones necesarias de aislamiento y seguridad:

Considerando que por haberse cumplido las condiciones determinadas por la Real orden de 11 de Enero de 1923, que aprobó el Reglamento del Depósito y especialmente las fijadas en su apartado segundo, procede autorizar la apertura y funcionamiento del mismo Depósito; y

Considerando que, con arreglo al apartado 5.º de la misma Real orden, deben fijarse sin demora, una vez autorizada la apertura, los gastos de intervención y vigilancia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice la apertura y funcionamiento del Depósito franco de Vigo; y

2.º Que por ese Centro se fijen los gastos de intervención y vigilancia que habrán de reintegrarse al Tesoro público, notificándose en forma a la entidad obligada a satisfacerlos para que formalice el acuerdo de obligación a que se refiere el apartado e) del artículo 3.º del Real decreto de concesión de 22 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

**Núm. 679.**

Ilmo. Sr.: A los efectos determinados en el apartado tercero de la Real orden de 25 de Enero de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe la escritura de arriendo de los servicios del Depósito franco de Vigo, escritura otorgada en 31 de Marzo de 1927 entre el Consorcio concesionario del repetido Depósito franco y la Compañía anónima "Depósito franco de Vigo".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Núm. 1.205.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la

Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 2.218, fecha 7 del actual (GACETA del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Universidad Central, con el carácter de forzoso, a los Porteros quintos del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles más modernos de los que constituyen el sobrante de Telégrafos en Madrid, números 571, José Varela Ramírez; 522, Cristóbal Vázquez Baseón; 516, Antonio Bayón Terán; 515, Tobías Santos García; 490, Hilario Chichón de la Fuente, que prestan sus servicios en la Central de Telégrafos de esta Corte y el 478, Emilio Bomant Pérez, adscrito a la Dirección general de Comunicaciones, Sección de Telégrafos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Director general de Comunicaciones, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ordenador de Pagos de la misma y Habilitado del personal subalterno en el Ministerio de la Gobernación

**Núm. 1.206.**

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Octubre de 1921 autorizó a las Asociaciones y demás entidades comprendidas en el artículo 20 del Reglamento de la Caja Postal de Ahorros para solicitar la apertura de una segunda y tercera libreta, en el caso de que las anteriormente abiertas presenten un capital que exceda del límite hasta el cual la Caja abona intereses, facultando al Consejo de Administración para autorizar tales peticiones.

Varias Asociaciones de dicha clase se han dirigido al Consejo de Administración de la Caja interesando la expedición de posteriores libretas en consideración alguna de ellas a que sus Estatutos les obligan a intervenir todos sus excedentes de ingresos en dicha forma, y a este organismo le ha parecido que no existe razón para limitar el número de libretas a expedir a estas entidades, siempre que, a su juicio, se justifique en cada caso suficientemente la procedencia de su expedición, y some-

tido tal parecer a conocimiento de este Ministerio y conforme con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido reconocer competencia en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para acordar, siempre que lo estime justificado, la expedición de cuantas li-

bras soliciten las Asociaciones y entidades comprendidas en el artículo 20 del Reglamento de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.

**Núm. 1.207.**

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Saulo Cuesta Gutiérrez, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Valladolid.

**Núm. 1.208.**

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto Eusebio del Olmo Villamanta, adscrito a la Sección de Telégrafos de Toledo; debiendo contarse desde el día 31 de Octubre último y pudiendo usarla en Huecas (Toledo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comuni-

caciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Núm. 1.209.**

Hmo. Sr.: Redactado por el Tribunal designado por Real orden de 22 de Octubre anterior el programa a que ha de ajustarse el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, convocadas por la mencionada disposición, y que han de dar comienzo en esta Corte el día 1.º de Abril de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobarlo y disponer que se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

**MARTINEZ ANIDO**

Señor Director general de Administración.

**Programa para las oposiciones de Secretarios de segunda categoría.**

**Tema 1.º**

Ideas de Nación y Estado.—Elementos que constituyen la Nación.—Cuáles son los fines del Estado y medios de que dispone para cumplirlos.

**Tema 2.º**

Poderes del Estado.—Idea de cada uno de ellos y de sus funciones y organización.—Relaciones entre los mismos.

**Tema 3.º**

La Constitución como norma del Estado.—Idea de la Constitución española y derechos que reconoce a los españoles.—Suspensión de las garantías constitucionales.

**Tema 4.º**

Concepto del Derecho.—Derecho natural y Derecho positivo.—Idea de la ley.—Cómo se promulga y deroga.—Retroactividad de las leyes.—Reglamentos.

**Tema 5.º**

Derecho de propiedad.—Su fundamento.—Limitaciones al derecho de propiedad.—En qué se funda.—Bienes muebles, inmuebles y semovientes.—Idea del Registro de la Propiedad.

**Tema 6.º**

Qué son obligaciones.—Sus clases.—Cómo se extinguen.—Cómo se prueban.—Servidumbres públicas y privadas.

**Tema 7.º**

Qué son contratos.—Sus clases.—Efectos jurídicos que producen.—Disposiciones generales que los rigen.—Idea de la escritura pública y del documento privado.

**Tema 8.º**

Administración pública.—Su concepto.—Sus potestades.—Actos administrativos.—Sus clases y forma de los mismos.

**Tema 9.º**

Idea del procedimiento gubernativo y del económicoadministrativo.—Recursos contra las resoluciones de uno y otro orden.—Estructura de los fallos en expedientes administrativos.—Detalles de las notificaciones.—Domicilio.

**Tema 10.**

Recurso contenciosoadministrativo.—Cuándo procede.—Indicaciones generales respecto a su tramitación.—Cumplimiento y suspensión de las sentencias de esta jurisdicción.

**Tema 11.**

Funcionarios públicos.—Su concepto.—Solemnidad y alcance de la posesión y el cese.—Autoridades y Agentes.—Disposiciones vigentes sobre aspirantes a destinos públicos.—Idea de las Clases pasivas.

**Tema 12.**

Responsabilidad de los funcionarios públicos.—Sus clases.—Cómo y por quién se hace efectiva cada una de ellas.—Sanciones que pueden imponerse en cada caso al funcionario público.

**Tema 13.**

División territorial vigente para la organización local.—Idea de las divisiones territoriales para los demás servicios.—Centros consultivos en general.

**Tema 14.**

Noción de la Administración Central.—Idea de la organización y competencia de los diversos Ministerios.—Reales decretos.—Reales órdenes.—Circulares.

**Tema 15.**

Concepto de la Hacienda pública.—Caracteres principales de la misma.—Presupuestos generales del Estado.—Su duración y reglas para su formación.

**Tema 16.**

Presupuesto de ingresos.—Recursos económicos del Estado.—Principales tributos establecidos en nuestra legislación.

**Tema 17.**

Idea de las contribuciones territorial e industrial.—Funciones de los organismos locales respecto a estas contribuciones.

**Tema 18.**

Idea de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Sus bases.—Consideración especial del gravamen sobre las utilidades del trabajo personal y tarifas aplicables a los haberes y devengos de los funcionarios y obreros.—Formas de exacción.

**Tema 19.**

Idea del impuesto de Derechos reales.—Idea del impuesto del Timbre del Estado.—Documentos exentos.—Manera de gravar los documentos administrativos y los en que intervienen

los Ayuntamientos y Diputaciones.—Efectos de la omisión del Timbre.

**Tema 20.**

Contabilidad del Estado.—Idea general de la ley de Administración y Contabilidad del Estado.—Prescripción y caducidad de créditos contra el Estado.—Idem a favor del mismo.

**Tema 21.**

Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Idea de sus funciones.—Responsabilidad de los funcionarios por actos contrarios a la ley de Contabilidad.—Obligaciones de los funcionarios que han de rendir o examinar cuentas.

**Tema 22.**

Idea del Municipio en España.—Antecedentes históricos.—Exposición de las orientaciones seguidas por el Estatuto municipal vigente.—Principales innovaciones que introduce.

**Tema 23.**

Mancomunidades municipales y agrupaciones forzosas de Ayuntamientos.—Su objeto y modo de constituirse cada una de ellas.—Entidades locales menores.—Su constitución y funcionamiento.

**Tema 24.**

Términos municipales.—Agregación, segregación y fusión de Municipios.—Tramitación de los respectivos expedientes.—Deslinde de términos municipales.—Cómo se realiza.

**Tema 25.**

De la población.—Quiénes son españoles.—Personas físicas y jurídicas.—Cómo se clasifican los habitantes del término municipal y efectos legales de dicha clasificación.—Del padrón municipal.—Su concepto e importancia.—Cómo se confecciona y rectifica.

**Tema 26.**

Organizaciones municipales en general.—Concejo abierto.—Régimen de Carta.—Idea del Gobierno por Comisión y por Gerencia.—Cómo regula el Estatuto cada una de estas formas de gobierno municipal.

**Tema 27.**

De los Concejales.—Sus clases.—Condiciones del cargo.—Incompatibilidades e incapacidades.—Quién las declara.—Excusas.—Pérdida del cargo concejal.

**Tema 28.**

Concejales de elección popular.—Cómo se eligen.—Concejales corporativos.—Procedimiento para su designación.

**Tema 29.**

Del censo electoral.—Cómo se forma.—Censo corporativo.—Su formación.—Disposiciones que regulan uno y otro procedimiento.

**Tema 30.**

Autoridades municipales.—El Alcalde.—Cómo se elige.—Cuáles son sus atribuciones.—Tenientes de Alcalde.—Presidentes de Juntas vecinales.—Cómo se designan y cuáles son sus funciones primordiales.

## Tema 31.

De la competencia municipal.—Atribuciones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión permanente.—Competencia de las entidades supra e inframunicipales.—Idea de las cuestiones de competencia y de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

## Tema 32.

Competencia municipal en materia de abastos, sanidad, aguas, electricidad, servicios de índole social, ornato y embellecimiento de las poblaciones.—Disposiciones primordiales del Estatuto y Reglamento respecto de estas materias.

## Tema 33.

Patrimonios comunales.—Aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente en la materia.

## Tema 34.

De la contratación municipal.—Formalidades que deben cumplirse en las subastas y concursos.

## Tema 35.

Municipalización de servicios.—Cómo la regula el Estatuto municipal.

## Tema 36.

Idea de la tramitación de expedientes de ensanche y extensión de las poblaciones y saneamiento y mejora de las mismas.—Requisitos comunes a los acuerdos relativos a estas obras.—Ley de Expropiación forzosa y modo de tramitar los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública.—Modificaciones introducidas por el Estatuto y Reglamento correspondiente.

## Tema 37.

El referéndum.—Su concepto y regulación del Estatuto.

## Tema 38.

Obligaciones sanitarias de los Ayuntamientos.—Organización y régimen de las Comisiones central y provinciales de Sanidad local.—Servicios comunales, obligatorios.

## Tema 39.

Recursos que se conceden contra los acuerdos municipales.—Disposiciones generales aplicables a los mismos.—De la suspensión de los acuerdos municipales.—Casos en que procede.—Quién puede acordarla.

## Tema 40.

Recurso previo de reposición.—Idem de nulidad sobre elección y constitución de Ayuntamientos.—Cómo se tramitan y resuelven.—Recursos contra multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales.

## Tema 41.

De la responsabilidad de los Ayuntamientos y Autoridades municipales.—Casos en que se contrae.—Cómo se hace efectiva.

## Tema 42.

Recursos contra los acuerdos adoptados en referéndum.—Idem contra los adoptados por Concejo abierto, entidades locales menores, Junta de Mancomunidad y Juntas de agrupación forzosa.—Recurso de abuso de poder.—Su carácter, tramitación y resolución.

## Tema 43.

Empleados municipales en general. Empleados administrativos.—Formas establecidas para su ingreso.—Deberes y derechos de los mismos.—Correcciones que pueden imponerseles. Disposiciones del Reglamento de 9 de Febrero de 1928, respecto a provisión de los destinos reservados a las clases del Ejército.—Sanciones que se establecen por su incumplimiento.

## Tema 44.

De los Secretarios de Ayuntamiento.—Condiciones que precisan para su ingreso en el Cuerpo.—Concursos para la provisión de vacantes.—Incompatibilidades e incapacidades.—Cómo se declaran.

## Tema 45.

Funciones y deberes de los Secretarios de Ayuntamiento.—Sus derechos y atribuciones.—Correcciones que pueden imponerseles.—Recursos contra las mismas.

## Tema 46.

Interventores municipales.—Su nombramiento, derechos y atribuciones.—Sus deberes primordiales.—Correcciones que pueden imponerseles.

## Tema 47.

De la exoneración de Alcaldes.—En qué casos se aplica.—Cómo se procede para acordarla.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente en este punto.

## Tema 48.

Del régimen de tutela.—Cuándo procede y qué autoridad la decreta. Disposiciones del Estatuto y Reglamento en esta materia.

## Tema 49.

De las Haciendas municipales.—Su relación con la del Estado.—Sistemas adoptados en los demás países para constituirla.

## Tema 50.

Las Haciendas municipales en España.—Sistemas seguidos para constituirlas por las diferentes leyes anteriores al Estatuto vigente.—Idea del establecido por éste y principales novedades introducidas por el mismo en esta materia.

## Tema 51.

De los presupuestos municipales.—Su clasificación, tramitación y aprobación. Recursos en materia de presupuestos municipales.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente en esta materia.

## Tema 52.

De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades menores.—Patrimonio muni-

cipal.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento respecto del mismo.

## Tema 53.

Exacciones municipales.—Disposiciones comunes a todas ellas.—De los arbitrios con fines fiscales.—Su determinación y regulación.

## Tema 54.

De las contribuciones especiales.—Su enumeración.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal, relativas a las contribuciones especiales por aumentos de terminados de valor.—Idem respecto de las demás contribuciones especiales.

## Tema 55.

De los derechos y tasas.—Su concepto.—Disposiciones comunes a todos ellos.

## Tema 56.

De los derechos y tasas por prestación de servicios.—Cómo los regula el Estatuto y Reglamento correspondiente.

## Tema 57.

De los derechos y tasas por aprovechamientos especiales.—Cómo los regula el Estatuto y el Reglamento de Hacienda municipal.—Consideración especial del artículo 378 del Estatuto en relación con el 45 del Reglamento de Hacienda.

## Tema 58.

De la imposición municipal.—Qué recursos la constituyen.—Diferentes orientaciones manifestadas en orden a la cesión a los Ayuntamientos de determinadas contribuciones e impuestos del Estado.

## Tema 59.

Contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás disposiciones vigentes.—De las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro, de la contribución territorial, riqueza urbana y de las contribuciones industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares, estén o no edificadas.

## Tema 60.

De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Innovaciones introducidas por el Estado en esta materia.—Recargos municipales sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras. Reglas a que se ajusta su distribución.

## Tema 61.

Recargos municipales sobre determinadas cuotas de la contribución sobre utilidades.—Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.—Cómo se regula este arbitrio en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

## Tema 62.

Arbitrios sobre solares sin edificar.—Su regulación en el Estatuto y demás leyes vigentes.



## Tema 63.

Del arbitrio sobre terrenos incultos.—Función social que se le atribuye.—Cómo lo regula el Estatuto.

## Tema 64.

Del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.—Su fundamento.—Su regulación en el Estatuto.

## Tema 65.

Del arbitrio sobre circulación de automóviles, caballerías de lujo y sobre motocicletas y velocípedos.—Cómo lo regula el Estatuto y Reglamento correspondiente.

## Tema 66.

Del arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes.—Cómo se regula en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

## Tema 67.

Del arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor.—Su regulación en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

## Tema 68.

Del arbitrio sobre inquilinato.—Su regulación en la ley de 12 de Junio de 1911.—Modificaciones introducidas por el Estatuto municipal.—Del arbitrio sobre pompas fúnebres.—Reglamentación vigente del mismo.

## Tema 69.

Del repartimiento general.—Requisitos de la Ordenanza.—Categorías para la exacción.—Personas obligadas en la parte personal.—Exenciones.—Bases de imposición. Reglas para determinar la utilidad. Deducciones

## Tema 70.

Personas obligadas a contripuir en la parte real del repartimiento. Exenciones.—Bases de imposición. Reglas para determinar la utilidad. Deducciones.

## Tema 71.

Disposiciones que regulan la estimación de las rentas de posesión; rendimientos de explotación y demás utilidades en orden al repartimiento general.

## Tema 72.

Estimación de las utilidades imponibles en la parte personal del repartimiento, basadas en signos externos.—Reglas.—Relaciones juradas que han de presentar los contribuyentes.—Documentos que han de procurarse los Ayuntamientos a sus expensas.

## Tema 73.

Composición de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal.—Llamamientos.—Incapacidades.—Excusas.—Reclamaciones.—Constitución y funcionamiento de estas Comisiones. Constitución y funcionamiento de la Junta general de repartimientos. Su relación con las Comisiones especiales y con los contribuyentes.

## Tema 74.

Formación del repartimiento general.—Documentos que lo constituyen.—Plazos de exposición.—Reclamaciones.

## Tema 75.

Facultades que competen a la Junta general, posteriores al repartimiento.—Fondo de fallecidos. Cobranza de las cuotas que han de realizarse por la Administración de Hacienda pública.—Obligaciones subsidiarias.— Sanciones.— Limitaciones para establecer el repartimiento a base de población.—De la prestación personal.

## Tema 76.

Procedimiento especial de repartimiento para los Municipios cuyo mayor núcleo de población no exceda de 4.000 habitantes.

## Tema 77.

De los recursos especiales para presupuestos extraordinarios.—Del orden de imposición de las exacciones municipales establecidas por el Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

## Tema 78.

Del crédito municipal.—Diferentes formas de apelación al crédito.—Emisión de empréstitos y arreglo y conversión deudas.—Requisitos, garantías y solemnidades que han de reunir estos acuerdos, según el Estatuto y Reglamento correspondiente.

## Tema 79.

El procedimiento económico-administrativo en materia municipal. Su concepto.—Diferencia entre los actos de gestión y de administración.—Instancias que comprende. Centros y Autoridades competentes para conocer de las reclamaciones entabladas y de los recursos de apelación, cuando procedan.

## Tema 80.

De la recaudación y administración de los ingresos municipales. De la prescripción de créditos a favor y en contra de los Ayuntamientos.

## Tema 81.

Distribución, depósito o intervención de fondos municipales.—Defraudación y penalidad.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda en esta materia.

## Tema 82.

De la contabilidad municipal.—De los libros, inventarios y balances de la misma.—Libros obligatorios y libros voluntarios.—Disposiciones acerca de esta materia del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal.

## Tema 83.

De las cuentas municipales.—Redacción y aprobación de las mismas.—Responsabilidad.—Censura.—Recursos.—Disposiciones que regulan esta materia en el Estatuto y Reglamento correspondiente.

## Tema 84.

Liquidación de créditos y débitos entre el Estado y las Corporaciones locales y entre las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.—Precedentes.—Normas que en la actualidad regulan la materia.

## Tema 85.

Disposiciones finales del Estatuto municipal.—Disposiciones transitorias del Estatuto y sus Reglamentos. Idea de régimen municipal vigente en las Provincias Vascongadas y Navarra.—Disposiciones aplicables.

## Tema 86.

De la organización provincial en general.—Organos de la Administración provincial.—La Provincia como circunscripción intermedia entre el Estado y el Municipio.

## Tema 87.

De los Gobernadores civiles.—Sus facultades.—Efectos jurídicos de sus resoluciones.—Qué intervención les corresponde en la Administración municipal.—Disposiciones del Real decreto de 17 de Diciembre de 1923

## Tema 88.

Diputaciones provinciales.—Organización, atribuciones y modo de funcionar.—Suspensión de los acuerdos provinciales.

## Tema 89.

Hacienda provincial.—Idea de los recursos y rentas de las provincias. Exacciones provinciales.—Derechos y tasas.

## Tema 90.

De los medios económicos de las Diputaciones.—Nociones relativas a la recaudación, distribución, defraudación y prescripción.—Impuesto de cédulas personales.—Disposiciones que lo regulan actualmente.

## Tema 91.

De los Secretarios de Diputaciones y Cabildos.—Sus funciones, deberes y atribuciones.—Su nombramiento y separación.

## Tema 92.

Presupuestos provinciales.—Ordinario y extraordinario.—Idea de los mismos.—Su formación y tramitación.—Reclamaciones contra ellos.—Su tramitación y resolución.

## Tema 93.

Liquidación de los presupuestos municipales y provinciales.—Diferencias que los distinguen.—Rendición de cuentas.—Autoridades que intervienen en su aprobación.

## Tema 94.

Definiciones de Aritmética, cantidad y número.—Sistema de numeración.—Signos aritméticos.

## Tema 95.

Adición y multiplicación de los enteros.—Pruebas y operaciones abreviadas.

## Tema 96.

Sustracción y división de enteros. Pruebas y operaciones abreviadas.

## Tema 97.

Fraciones decimales.—Suma, resta, multiplicación y división.

## Tema 98.

Fraciones ordinarias.—Reducción a un común denominador.—Suma, resta, multiplicación y división de fracciones ordinarias.

## Tema 99.

Sistema métrico decimal.—Medidas de longitud, de superficie, de volumen, de capacidad y de peso.

## Tema 100.

Múltiplos y submúltiplos de las medidas métrico-decimales.

## Núm. 1.210.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Rea-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de 2.500 pesetas, de Telégrafos, doña Concepción Bergua y Navarro, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Octubre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1928.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Núm. 246.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley núm. 1.888, de 3 del actual, organizando los Departamentos ministeriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer pasen al Ministerio de su digno cargo los Porteros de los Ministerios civiles afectos a la Dirección general de Agricultura, que figuran en la adjunta relación, incluyendo al propio tiempo los expedientes personales de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.

BENJUMEA

Señor Ministro de Economía Nacional.

RELACION del personal de Porteros civiles afectos a la Dirección general de Agricultura que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley, número 1.888, de 3 del actual, organizando los Departamentos ministeriales, pasan al Ministerio de la Economía Nacional.

NÚMERO  
EN  
LA CLASE

## NOMBRES Y APELLIDOS

DEPENDENCIAS  
DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS

## PORTEROS PRIMEROS

115 D. Miguel García Gutiérrez.....  
192 Florentino Gestoso Iglesias.....

Sección Agronómica de Badajoz.  
Idem id. de Cádiz.

## PORTEROS SEGUNDOS

241 D. Antonio Muñoz Montañés.....  
164 José Fernández García.....  
297 Juan R. Nava Pérez.....  
374 Filiberto Cano Cano.....

Instituto Agrícola de Alfonso XII.  
Escuela de Ingeniero Agrónomos.  
Idem de Capataces de Burjasot (Valencia).  
Estación Arroceras de Delta del Ebro (Tarragona).

## PORTEROS TERCEROS

171 D. Luis Rivera Rubalcaba.....  
199 Domingo Colmenero Martínez.....  
201 Julián de la Cruz.....  
216 Eladio García del Amo.....  
796 Victoriano Fernández Quintana.....  
347 Francisco Vega Mariño.....  
349 Basilio Vela Conde.....  
872 Alvaro Santos Mateo.....  
902 Gregorio Huidobro Calle.....  
908 Aquilino de las Heras.....  
913 José Berchili Prades.....  
941 Felipe Mingo Durán.....  
1.039 Antonio Alayón Jordán.....  
> Rafael Morente Cortés.....

Consejo Agronómico.  
Sección Agronómica de Pamplona.  
Idem id. de Cuenca.  
Laboratorio de la Sección Agronómica de Pamplona.  
Inspección de Higiene Pecuaria de Huelva.  
Sección Agronómica de Burgos.  
Idem id. de Salamanca.  
Observatorio Meteorológico de la Sección Agronómica de La  
Palmas.  
Sección Agronómica de Alava.  
Idem id. de Guadalajara.  
Idem id. de Castellón.  
Idem id. de Almería.  
Idem id. de Santa Cruz de Tenerife.  
Idem id. de Málaga.

## PORTEROS CUARTOS

80 D. Arturo Villegas Alonso.....  
82 Baldomero Iturriaga Cuesta.....  
83 Angel González Lóñez.....

Sección Agronómica de Santander.  
Idem id. de Logroño.  
Idem id. de Zamora.

NÚMERO  
EN  
LA CLASE

NOMBRES Y APELLIDOS

DEPENDENCIAS

DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS

103	Hilario López Ramiro.....	Idem id. de Tarragona.
104	Antonio Uría Alvarez.....	Idem id. de Oviedo.
105	Juan de la Higuera Aparicio.....	Idem id. de Jaén.
109	Manuel García Gómez.....	Idem id. de León.
148	Julián Real Iturralde.....	Idem id. de Guipúzcoa.
179	Roque Alonso Entizne.....	Estación de Patología Vegetal del Instituto Agrícola de Alfonso XII.
183	Tomás Jiménez Parrondo.....	Idem Agronómica de Madrid.
225	Mariano Mínguez González.....	Sección Agronómica de Valencia.
230	Valentín Pinto García.....	Idem id. de Palencia.
250	Victor Feito del Pozo.....	Escuela de Ingenieros Agrónomos.
257	Juan Manso Valiente.....	División Agronómica de Experimentaciones de Barcelona.
262	Bernardo García Picón.....	Sección Agronómica de Madrid.
264	Vicente González Seijo.....	Consejo Agronómico.
271	Francisco Rico Rico.....	Tercera Región Agronómica (Barcelona).
494	Francisco Peña Casado.....	Sección Agronómica de Huesca.
600	Carlos Bermúdez Reyes.....	Idem id. de Huelva.
664	Basilio Martínez Borges.....	Idem id. de Tenerife.
1.032	Fernando Fernández Alvarez.....	Estación Agropecuaria de Solares (Santander).
1.254	Pedro Monedero Estaire.....	Sección Agronómica de Lérida.
1.265	Blas Inertis Conesa.....	Idem id. de Teruel.
1.469	Mariano Ruiz Ambrosio.....	Idem id. de Córdoba.
1.487	Aguilino de Juana Matanza.....	Estación Especial A. del Instituto Agrícola de Alfonso XII.
1.522	Victoriano Casado Valverde.....	Sección Agronómica de Segovia.
1.530	Carlos Ortega López.....	Estación Especial B. del Instituto Agrícola de Alfonso XII.
1.536	Julio Serrano Cortés.....	Sección Agronómica de Murcia.
1.539	Cayetano Gargallo Martínez.....	Estación Ampelográfica Central.
>	Juan Blanco Ruiz.....	Instituto Bacteriológico de Ciudad Real.
>	José Ibor Santo Tomás.....	Laboratorio-Escuela de Peritos Agrícolas de Alfonso XII.
>	Germán Basas García.....	Sección Agronómica de Barcelona.
>	Manuel Garrido Navas.....	Idem id. de Sevilla.

PORTEROS QUINTO

41	D. Orencio González de la Fuente.....	Escuela de Peritos Agrícolas de Alfonso XII.
55	Benjamín Pinilla García.....	Sección Agronómica de Toledo.
69	Félix de la Cuesta Fuente.....	Idem id. de Avila.
73	José Brún Gazo.....	Idem id. de Zaragoza.
85	Francisco Repiso Velasco.....	Idem id. de Gerona.
105	Zacarias Negrete Tavera.....	Estación Enológica de Villafranca del Panadés.
210	Bartolomé E. Esteban.....	Sección Agronómica de Soria.
266	Fernando Hernández Vidal.....	Laboratorio de la División Agronómica de Barcelona.
365	José Valdivia Sánchez.....	Sección Agronómica de Granada.
375	José Ramón Cecilio Fernández.....	Idem id. de Alicante.
389	Maximino Alonso Ruiz.....	Granja de Agricultura de Valladolid.
402	Constantino González.....	Décimatercera Región Agronómica (Vitoria).
517	José Rada Aznar.....	Sección Agronómica de Albacete.
523	Manuel Cortegoso.....	Idem id. de Pontevedra.
591	Antonio Navarro Lorca.....	Cuarta Región Agronómica (Valencia).
702	Manuel López Fernández.....	Sección Agronómica de Lugo.
731	Mariano Puertas Razola.....	Estación Ampelográfica Central.
824	Francisco Garrido Navas.....	Sección Agronómica de Valladolid.
833	Francisco de la Peña.....	División Agronómica de Experimentación de Sevilla.
837	Fernando Huerta Santa Engracia.....	Sección Agronómica de Orense.
838	Santiago Villagrá Martínez.....	Idem id. de Coruña.
859	Juan Bernard Coll.....	Idem id. de Baleares.
891	Juan Balares Balares.....	Idem id. de Cáceres.
905	Pedro Rueda González.....	Sexta Región Agronómica (Sevilla).
910	Julián Herrero Ruiz.....	Laboratorio de Arboricultura y Fruticultura de Logroño.
911	Anselmo Laguna Rubio.....	Sección Agronómica de Ciudad Real.
918	Justo Alvarez Mugarza.....	Idem id. de Vizcaya.
941	Alberto Díez Vicente.....	Laboratorio de la Sección Agronómica de Burgos.
945	Julio Curieses Criado.....	Estación de Arboricultura y Fruticultura de Palma de Mallorca.

Madrid, 8 de Noviembre de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por esa Dirección general, so-

bre la conveniencia de que se modifique el artículo 5.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, número 993, de 21 de Septiembre último, que establece, como régimen de mezcla para molturación de trigos, el del 70 por 100 para los nacionales y el de 30 para los exóticos. señalando en su

lugar como régimen nuevo a tal efecto el del 50 por 100 para cada clase; teniendo en cuenta las razones contenidas en la propuesta dicha, fundada especialmente en que, a pesar de la invitación hecha a los tenedores de trigos por la circular de ese Centro de 3 de Octubre último, y facilidad de

Se han hecho por los mismos escasas ofertas por conducto de las Juntas provinciales, y, sin embargo, son numerosas las demandas formuladas de cereal por los molineros que no lo encuentran en el mercado libre, por lo que incluso solicitan la intervención oficial; hechos todos que obligan a regularizar el abastecimiento, hoy alterado principalmente por el retraimiento de venta que existe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir del día 15 del actual, la molturación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales, a base de emplear el 50 por 100 de los primeros y otra cantidad igual de los segundos; modificando en tal sentido el artículo 5.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, número 998, de 21 de Septiembre próximo pasado, en cuanto se refiere a la proporción de dicha mezcla, la que quedará subsistente en los restantes extremos; y

2.º Por esa Dirección general se dictarán las órdenes oportunas para ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Abastos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Lesch Laussat, Presidente de la Sociedad de Aguas de Alicante, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Novelda a inscribir una escritura de emisión de obligaciones y constitución de hipoteca en garantía de las mismas, otorgada por la expresada Sociedad y la de Aguas potables y mejoras de Valencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que el Notario de Valencia D. Miguel de Castells y Cuhells, con fecha 18 de Octubre de 1926, autorizó una escritura pública por virtud de la cual la "Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia" acordaba emitir 15.000 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, que

representan un total de 7.500.000 pesetas, comprometiéndose la Sociedad de Aguas de Alicante a constituir en garantía del reembolso de las indicadas obligaciones una primera hipoteca sobre todas las redes, depósitos y propiedades a ella pertenecientes, que se especifican; y asimismo concedía a dicha emisión el carácter de crédito preferente en los beneficios líquidos de la explotación de los propios negocios:

Resultando que a la escritura expresada se acompaña testimonio de un acta de la Junta general de la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia, fecha 17 de Agosto de 1926, en la que aparece entre otros particulares, que "la Junta general extraordinaria después de detenido estudio y amplia deliberación acordó modificar el acuerdo del Consejo de 31 de Julio próximo pasado, en el sentido de que sea la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia la que proceda a la emisión de las obligaciones dándoles la Sociedad de Aguas de Alicante la garantía hipotecaria de sus instalaciones, y a este efecto la Junta general acuerda proceder a la emisión de obligaciones que se detallan", e igualmente se acompaña a la escritura origen de este recurso copia del acta o certificación del Consejo de la Sociedad de Aguas de Alicante del día 30 de Septiembre de 1926, uno de cuyos particulares dice: "Acto seguido la Presidencia expone que la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia, con el fin de arbitrar los fondos necesarios para pago a la Compagnie generale des conduites d'Liège, de la mayoría de las acciones que había adquirido de la Sociedad de Aguas de Alicante, así como para disponer de las reservas necesarias para adquisición de las restantes, ha creado una emisión de 15.000 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, por acuerdo tomado en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 17 de Agosto de 1926..."; y otro extremo cuyo tenor literal es: "el Consejo, después de detenido estudio y amplia deliberación, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 13 de los Estatutos sociales, acordó garantizar dicha emisión, constituyendo primera hipoteca a su favor en garantía del capital de las mismas, o sea del reembolso de las indicadas obligaciones, y en la parte proporcional que a cada uno corresponde sobre todas las redes, depósitos y obligaciones de esta Sociedad de Aguas de Alicante".

Resultando que presentada dicha escritura para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Novelda, se puso por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento precedente, por carecer de causa la hipoteca constituida por la Sociedad de Aguas de Alicante, siendo las obligaciones que se garantizan de la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia, y no apareciendo justificada la relación entre ambas sociedades que justifique el que aquella garantice obligaciones de ésta, no tomándose anotación por no solicitarse":

Resultando que la Sociedad de Aguas de Alicante interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior por las siguientes consideraciones: que la causa es la razón o motivo que tiene el que realiza un acto jurídico, el fin esencial o más próximo de los contratantes; que la Sociedad recurrente expresó su voluntad de garantizar las obligaciones que emita otra empresa, y el Consejo de Administración de la Sociedad de Aguas de Alicante, en uso de facultades estatutarias acordó esa garantía hipotecaria de las obligaciones emitidas por la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia, y en esa voluntad social se halla la causa de la hipoteca; que aquella Sociedad prestó en forma auténtica su consentimiento al constituir la obligación; que causa y consentimiento son un solo requisito, y la causa se halla manifiesta aunque el Código civil dispense el consignarla, presumiéndose su existencia y licitud en tanto el deudor no pruebe lo contrario; que la existencia de la causa no puede ser objeto de investigación a la que se someta la eficacia del contrato, pues aún al no existir relación entre las dos Sociedades, no puede deducirse de ello la causa de la hipoteca, que sería una liberalidad de la Sociedad de Aguas de Alicante de conformidad con lo autorizado en el Código civil al decir que terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurarla pignorando o hipotecando sus bienes; que el artículo 121 del Código de Comercio prescribe que las Compañías comerciales se registrarán por las cláusulas y condiciones de sus contratos en cuanto en ellos está determinado y prescrito, y el artículo 12 de los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante: "el Consejo de Administración puede aceptar o constituir hipotecas"; que en la hipoteca constituida se dan todos los requisitos del artículo 1357 del Código civil, pues de asegurar el cumplimiento de una obligación principal (emisión de obligaciones), la cosa hipotecada es de la propiedad del que la hipoteca, y la persona que hipoteca tiene la libre disposición de sus bienes; que el artículo 1274 del mismo Cuerpo legal dice que se entiende por causa en los contratos onerosos para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio de la otra parte; en los remuneratorios del servicio o beneficio que se remunera; en los de pura beneficencia la mera liberalidad del deudor; que el artículo 138 de la ley Hipotecaria dice: "que son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen y es doctrina de esta Dirección general declarada en Resoluciones de 15 de Junio de 1877 y 29 de Diciembre de 1880, que la sola voluntad del dueño de los bienes hipotecados basta para la constitución de hipotecas voluntarias":

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la Sociedad de Aguas de Alicante

se halla constituida por un capital de cinco millones de francos, representado por 20.000 acciones de 250 francos cada una, y que la mayoría de estas acciones las adquirió la Compañía general de Conducciones de Aguas de Lieja, y que la Sociedad de Aguas potables y mejoras de Valencia compró a crédito a la Sociedad de Lieja dichas acciones, y para su pago y adquisición de las restantes acordó emitir obligaciones; que el Consejo de Administración de la Sociedad de Aguas de Alicante, en sesión del 30 de Septiembre de 1926, previa exposición de dicha emisión, acordó garantizarla con primera hipoteca sobre todas sus redes, depósitos y propiedades; que este acuerdo se tomó sin que se haga constar ni de manera alguna resulte que haya un interés que los justifique, el cual sería la causa de la hipoteca; que las Sociedades mercantiles, en especial las anónimas, no pueden realizar actos de mera liberalidad, pues se constituyen "para tener un lucro"—artículo 116 del Código de Comercio—, y el acto de la Sociedad de Aguas de Alicante es extraño al interés social, pues no obedece a obligación ni recibe prestación contraria, conforme al indicado precepto y a los artículos 1.274 y 1.275 del Código civil; que las Sociedades anónimas han de expresar en la escritura de constitución "las operaciones a que destinen su capital"—artículo 151 del Código de Comercio—y no obstante el artículo 12 de los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante, la hipoteca constituida no "apareciendo relación entre las dos Sociedades que justifique el que aquélla garantice obligaciones de ésta", será un acto de disposición contrario a los Estatutos; que el capital de las Sociedades anónimas se halla afecto a las obligaciones de las mismas, prohibiéndose distraerlo en operaciones extrañas a la Sociedad, artículo 154 del Código de Comercio, y los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante, ley de régimen y vida de la Sociedad, no permiten la constitución de hipoteca en interés ajeno; que si bien el art. 12 de los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante establece que el Consejo de Administración tiene amplias facultades para la administración y gestión de la Sociedad..., "puede aceptar o constituir hipotecas", son estas facultades de gestión y administración de los intereses sociales inherentes a la explotación, presididas con ánimo de lucro, circunstancias que no aparecen en la escritura calificada, sino lo contrario; de ahí que el Consejo haya obrado sin facultades, otorgando una hipoteca sin eficacia legal; que suponiendo causa de la garantía hipotecaria la mera liberalidad de la Sociedad de Aguas de Alicante, dicha causa es incompatible con el ánimo de lucro, que es la finalidad de las Sociedades mercantiles; que no puede hallarse la causa de la hipoteca en la voluntad del Consejo de Administración de la Sociedad de Aguas de Alicante, como se dice en el recurso, pues voluntad y causa son dos cosas distintas; que no es de aplicación

el artículo 1.277 del Código civil, dictado para casos en que haya controversia entre partes, y en el presente se trata de una Sociedad que sin deuda ni obligación realiza un acto de mera liberalidad, comprometiendo todos sus bienes por valor de millones, siendo manifiesta la causa ilícita y calificándose el acto de ineficaz por su carácter de liberalidad, pues las Sociedades mercantiles tienen carácter público—artículo 149 del Código de Comercio—, y en materia de causa deben ser siempre sus operaciones a título oneroso; que el art. 1.857, párrafo segundo, del Código civil autoriza que personas extrañas a la obligación principal puedan asegurar ésta hipotecando sus propios bienes; pero tales personas son las que pueden disponer de sus bienes por pura beneficencia y liberalidad, mas no una Sociedad mercantil que no puede realizar acto benéfico alguno, y menos su Consejo de Administración, y que una Sociedad anónima no puede hipotecar sus bienes por obligación que no afecta a sus negocios:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Novelda en la escritura de emisión de Obligaciones y constitución de hipoteca de 18 de Octubre de 1926 en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por la Sociedad de Aguas de Alicante y declaró ser inscribible la expresada escritura, como lo verificaron los Registradores de la Propiedad de Alicante, Villnueva y Monóvar, agregando: que la constitución de hipoteca que realizó la Sociedad de Aguas de Alicante tuvo por causa, como se deduce de la escritura calificada, garantizar las obligaciones cuya única finalidad era el pago que de sus acciones se hacía por la Sociedad de Aguas potables y Mejoras de Valencia a la Compagnie Générale des conduits de Liège, lo cual daba más crédito e importancia en la vida mercantil a la Sociedad de Aguas de Alicante, y que ésta, al conceder el máximo de garantía con sus propios bienes, para que sus acciones pasaran a una Sociedad española de la misma región, cual es la Sociedad valenciana favorecida, que se sumasen las energías de ambas Sociedades en una misma finalidad, en bien de la economía nacional:

Resultando que por acuerdo de 7 de Marzo último se acordó por este Centro, y para mejor proveer en el recurso, que por el Presidente de la Sociedad de Aguas de Alicante se remitiesen los Estatutos de la misma, que aparecían parcialmente transcritos en la escritura calificada, los cuales fueron remitidos oportunamente:

Vistos los artículos 2.º, 138 y 154 de la ley Hipotecaria; 1.274, 1.277 y 1.857 del Código civil, y 314 y 461 del Código de Comercio y la Resolución de este Centro de 16 de Junio de 1908:

Considerando que la nota recurrida no admite inscripción de la hipoteca constituida por la Sociedad de Aguas de Alicante para garantizar la emisión de Obligaciones efectuada por la Sociedad de Aguas potables de Valen-

cia, por carecer de causa jurídica, y queda concretada en las siguientes líneas: "no aparece acreditada la relación entre ambas Sociedades que justifique el que la primera garantice operaciones de la segunda":

Considerando que la exigencia de una causa jurídica como elemento indispensable para el perfeccionamiento de los actos y contratos se halla afluada en las teorías modernas por tres apreciaciones que hacen referencia: 1.º, al carácter abstracto de las adquisiciones inmobiliarias, y en especial de la constitución del Derecho real de hipoteca; 2.º, el supuesto de afianzamiento o de garantía estipulada por obligaciones ajenas, y 3.º, a la posibilidad de que no se exprese en los documentos inscribibles la causa de las relaciones jurídicas creadas:

Considerando, en cuanto al carácter abstracto de las declaraciones inmobiliarias, que si bien en el artículo 2.º de la ley fundamental parecen admitirse como títulos inscribibles solamente los actos y contratos en que la transferencia, constitución, modificación o cancelación de un Derecho real contengan una manifestación de voluntad apoyada en causa jurídica, es innegable que las doctrinas dominantes sobre la suficiencia de un acuerdo de voluntades o de una declaración unilateral para provocar un asiento en el Registro han sido recogidas en el art. 138 del citado Cuerpo legal, a cuyo tenor las hipotecas pueden ser impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan:

Considerando que con análogo criterio se ha puesto de relieve que los actos de afianzamiento, por lo que se refiere a las relaciones entre acreedor y fiador, son abstractos y formales en cuanto no se percibe a primera vista ni es posible decidir "a priori" por qué razón el fiador garantiza al deudor, de suerte que la obligación accesoría contraída por aquél a favor del acreedor es válida, aunque careciera de causa jurídica, sin que éste se vea precisado a inquirir si el fiador estaba o no constreñido por una relación jurídica preexistente o por motivos poderosos a prestar su garantía o lo hacía espontánea y libremente:

Considerando que la presunción de que la causa existe y es lícita, aunque no se exprese en los contratos, ha sido elevada a norma jurídica por el artículo 1.277 de nuestro Código civil, a pesar de las objeciones que contra el sistema se han presentado, porque favorece las donaciones disfrazadas, los fraudes en perjuicio de intereses solemnemente reconocidos y los contratos que tratan de eludir prohibiciones legales:

Considerando, por otra parte, que tampoco puede asegurarse que las Compañías mercantiles se hallan incapacitadas para otorgar actos a título lucrativo ni para contraer obligaciones cuyo objeto no sea un lucro inmediato, porque en el mismo Código de Comercio se encuentran no solamente preceptos que, como el artículo 314 se inspiran en un criterio de liberalidad, si no lo que es más decisivo

para la resolución de este recurso, el artículo 461, a cuyo tenor el afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario:

Considerando que con el razonamiento hecho por el Registrador en su informe sobre la particularidad que, por no aparecer la causa legitimadora del acto, resulta que el Consejo de Administración ha obrado fuera de las peculiares funciones que los Estatutos de la Sociedad de Aguas de Alicante le atribuyen, se enfoca un importantísimo problema de con-

sentimiento y capacidad que no puede ser discutido en este expediente, dados los términos concretos de la nota calificadora por anormal que sea la garantía hipotecaria en cuestión, y por comprometidos que hayan de quedar los intereses sociales, si no en otro recurso gubernativo, en el supuesto de que aquel funcionario consignara con referencia a los mismos Estatutos, en nueva nota, esta causa de denegación y contra ella recurrieran los interesados.

Esta Dirección general, reunida y

oída la Junta de Oficiales de la misma, ha acordado confirmar el auto apelado, sin perjuicio de la nueva calificación que el Registrador pueda formular con arreglo al artículo 132 del Reglamento hipotecario.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

#### SECCIÓN DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

RELACION de los resguardos nominativos por créditos de Ultramar que han sido extraviados y que por acuerdo de la Junta Clasificadora de las Obligaciones de Ultramar, fecha 5 de Noviembre de 1923, se publican a continuación, a fin de que si en alguna oficina o interesado se hallase alguno de los indicados resguardos, sea presentado en esta Sección-Negociado de Ajustes, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de esta publicación.

Número de la Colación.	Número del crédito.	Número del resguardo.	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	IMPORTE — Pesetas.
12.440	43	249.492	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Mallorca, núm. 13.	Gabriel Arráez Morales .....	18,00

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

RELACION nominal de los señores acreedores por alcances de haberes y pluses devengados en Ultramar, que por ignorar la Comisión liquidadora su actual paradero, no se les ha podido entregar los resguardos de sus créditos, y se publica en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos, a fin de que puedan reclamarlos antes de que incurran en caducidad.

CLASES	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	NUMERO DEL RESGUARDO	IMPORTE — Pesetas.
Soldado .....	Batallón Provisional de La Habana, núm. 1....	Raimundo Retamar Montero .....	246.358	100,40
Idem .....	Idem .....	José Serrano Beniages. ....	246.435	23,25
2.º Teniente .....	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.	D. José Delgado Jara .....	252.125	73,20
Cabo .....	Idem .....	Gonzalo González Rodríguez .....	246.456	56,00
Soldado .....	Idem .....	Vicente Tarrazó Escrivá .....	246.457	126,00
Idem .....	Disuelto Regimiento de Caballería, de Numancia, núm. 7 .....	Manuel Fernández Moreno .....	244.752	63,00
Idem .....	Idem .....	Francisco Archilla Fernández .....	244.755	14,00
Idem .....	Idem .....	Francisco Expósito Cantó .....	248.866	222,75
Idem .....	Idem .....	Fernando Pulles Lluís .....	248.964	283,30
Idem .....	Idem .....	Angel Reillosa Paesán .....	252.263	121,50
Idem .....	Idem .....	José Soldevilla Font .....	252.264	472,75
Idem .....	Idem .....	Alejandro Molina Gómez .....	252.265	310,50
Idem .....	Idem .....	Aurelio Yagüe Morando .....	252.266	255,00
Idem .....	Idem .....	Salvador Bolinches Oroval .....	252.267	168,85
Idem .....	Idem .....	Trinidad Magañas Duñas .....	252.268	17,00
Idem .....	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Castilla, núm. 16. ..	Elipio Giménez Cecilia .....	244.545	99,50
Idem .....	Idem .....	Pedro Cazorla Viso .....	244.510	53,00
Idem .....	Idem .....	Francisco Díaz Maroto .....	244.524	69,50
Idem .....	Idem .....	Domingo Aldea Alonso .....	244.489	80,00

Madrid, 3 de Noviembre de 1928.—El Intendente general, Cayetano Termens.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Abogado del Estado, con destino en Zaragoza, D. Agustín Vicente Geila, en la que suplica se le conceda un mes de licencia por enfermo, que necesita para reponer su salud, lo que justifica con certificación facultativa, y permiso para ausentarse de su residencia oficial para poder disfrutarla fuera de la localidad en que se halla destinado; estando la solicitud favorablemente informada por el Delegado de Hacienda y reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, haciendo uso de las facultades delegadas por el Ministerio de Hacienda en sus Centros directivos por Real orden de 2 de Mayo de 1928.

Esta Dirección general ha acordado conceder al Abogado del Estado don Agustín Vicente Geila un mes de licencia por razón de enfermedad, con sueldo entero, autorizándole para que ausentándose de su residencia oficial pueda disfrutarla fuera de la localidad en que se halla destinado.

Madrid, 2 de Noviembre de 1928.—  
C. Santamaría de Paredes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación denominada "Escuela", instituida en el pueblo de Resconorio, Ayuntamiento de Luena, por D. Pedro Cabello Mora:

Resultando que, según consta en información para perpetua memoria tramitada en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, el Ayuntamiento citado posee, entre otras, la inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de Instrucción pública, señalada con el número 738, representativa de un capital de 649 pesetas 48 céntimos, que produce una renta líquida anual de 20 pesetas 78 céntimos, expedida a nombre de la Escuela de Resconorio, instituida por D. Pedro Antonio Cabello:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 30 de Noviembre de 1927, clasifica a la Fundación mencionada con el carácter de benéfico docente particular, designando para desempeñar el Patronato a la Junta provincial de Beneficencia de Santander; con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación de refe-

rencia la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación Escuela realiza un fin benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual y moral, poseyendo asimismo bienes adscritos directamente a la realización del fin indicado, sin existir persona interpuesta entre los medios y aquél, por exigirse al Patronato, en la Real orden de clasificación, la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1912:

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exento del impuesto de personas jurídicas el capital de la Fundación denominada Escuela, instituida en el pueblo de Resconorio, Ayuntamiento de Luena, por D. Pedro Cabello Mora.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación denominada "Escuela", instituida en el pueblo de San Sebastián, Ayuntamiento de Rionansa, por D. Lorenzo Sánchez Posada:

Resultando que el fundador, por disposiciones testamentarias otorgadas en 13 de Septiembre de 1782, 1.º de Febrero de 1783 y 26 de Julio de 1780, estableció en el citado pueblo de San Sebastián una Escuela de primeras letras:

Resultando que la Fundación posee cinco láminas de Instrucción pública señaladas con los números 1.122 al 1.126, representativas de un capital total de 10.636 pesetas 21 céntimos, que producen una renta anual de 404 pesetas 33 céntimos:

Resultando que el Ministerio de Instrucción Pública, en Real orden de 7 de Febrero del presente año, clasifica

a la Fundación con el carácter de benéfico-docente de carácter particular, y encomienda el Patronato de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación de referencia la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas al conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación "Escuela" instituida en el pueblo de San Sebastián realiza un fin benéfico, cual es el remedio de necesidades ajenas de índole intelectual y moral, poseyendo bienes determinadamente adscritos y no existiendo persona interpuesta entre dicho fin y los medios por exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación denominada "Escuela", instituida en el pueblo de San Sebastián, Ayuntamiento de Rionansa, por D. Lorenzo Sánchez Posada.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación "Escuela", instituida en San Miguel de Luena por D. José Ibáñez Pacheco:

Resultando que dicho señor instituyó en el pueblo de San Miguel de Luena una Escuela de primeras letras, dotándola con el capital correspondiente, el cual, según información para perpetua memoria, tramitada por el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, consiste en dos láminas de Instrucción pública, números 1.405 y 3.760, que representan un

capital de 3.251 pesetas 93 céntimos y 26 pesetas 50 céntimos, respectivamente, y que producen en total una renta anual de pesetas 26.22, que veñía percibiendo el Ayuntamiento de Lucena; apareciendo también de dicha información que D Ventura de la Riva legó a la Escuela varias fincas, cuyo número y calidad se ignoran:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 17 de Febrero del presente año, clasifica a la entidad solicitante con el carácter de benéfico de particular, y nombra patrono de la misma a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar a nombre de la Fundación "Escuela" la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 26 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación mencionada reúne los indicados requisitos, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, de índole intelectual y moral, tener su

capital adscrito de una manera directa a la realización del fin, y no existir persona interpuesta entre dicho fin y los medios, por exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado:

Considerando que la exención ha de alcanzarse tan sólo al capital representado por las dos láminas, pero no a los demás bienes que posea, hasta tanto no sean éstos conocidos e individualizados:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto de personas jurídicas el capital de 3.278 pesetas 43 céntimos, representado por las dos inscripciones de Deuda reseñadas, propiedad de la Fundación "Escuela", instituida en San Miguel de Lucena por D. José Ibáñez Pacheco.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado que en los días 12, 13, 16 y 17 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de Carpetas provisionales de igual renta, exenta de la contribución de Utilidades hasta la factura número 5.900.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de Carpetas provisionales de igual renta, sujeta a la contribución de Utilidades hasta la factura número 1.800.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1928, por canje de los de la de 1927, hasta la factura número 5.025.

Madrid, 10 de Noviembre de 1928. El Director general, Carlos Caamaño.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

##### CIRCULAR

Debiendo reponerse parte del material de laboratorio de los de las Estaciones sanitarias de los puertos de Palma de Mallorca, Valencia, Barcelona, Bilbao, Málaga, Gijón, La Coruña, Las Palmas y Vigo, se anuncia concurso para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria, puedan las casas o personas interesadas presentar presupuestos para el suministro del mismo, con arreglo a la relación y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Inspección general de Sanidad exterior, Negociado de material, todos los días hábiles, de diez de la mañana a una de la tarde.

Madrid, 9 de Noviembre de 1928. El Director general, A. Horcada.